

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-412/2016

APELANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el expediente al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes y el dictamen consolidado respectivo*, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes. El nueve de octubre de dos mil quince dio inicio el proceso ordinario

SUP-RAP-412/2016

2015-2016 para elegir Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

2. Resolución impugnada. El catorce de julio del año en curso, el Consejo responsable dictó la resolución impugnada.

3. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado por su representante, el dieciocho de julio del año en curso.

3.1. Ampliación del recurso. Mediante escrito presentado el veinte de julio siguiente, MORENA presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de ampliar lo planteado en el presente recurso de apelación.

3.2. Recepción del recurso. El veintitrés de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios mediante el cual, la Directora de Normatividad y Contratos, adscrita a la Dirección Jurídica, remitió el recurso, junto con sus anexos, así como las constancias que estimó pertinentes.

3.3. Turno a ponencia y retorno. El mismo veintitrés de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-RAP-412/2016** y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de

SUP-RAP-412/2016

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por diverso acuerdo dictado el diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional retornó el recurso a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados, lo cual fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 40, apartado 1, inciso b), y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para combatir una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-412/2016

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito recursal fue presentado ante la autoridad responsable y en él se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del recurrente y de quien promueve en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el apelante aduce que le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada fue dictada el catorce de julio del año en curso y el recurso de apelación fue interpuesto el dieciocho de julio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley, con lo cual el requisito en análisis está satisfecho.

SUP-RAP-412/2016

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el partido político MORENA, el cual tiene registro como partido político nacional y, por tanto, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El requisito bajo análisis se encuentra satisfecho, en términos de los dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado la personería del promovente Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que se deba agotar antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

f) Interés jurídico. La parte apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque en ella la autoridad responsable les impone sanciones derivadas del ejercicio de la facultad fiscalizadora de los recursos otorgados a los partidos políticos nacionales.

TERCERO. Ampliación del recurso.

Este órgano jurisdiccional considera procedente el escrito de ampliación de demanda presentada por el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido. Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya

impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**¹.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**².

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que es admisible la ampliación de la demanda, en razón de que el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del citado instituto nacional, expresa que el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se le notificó el engrose por el cual se le notificó el

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

² Ídem

SUP-RAP-412/2016

engrose de la resolución combatida en el medio de impugnación en que se actúa, el cual, en su concepto, modifica la valoración del Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se advierte que el contenido del engrose de la resolución, versa sobre la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la valoración del Sistema Integral de fiscalización.

Por otra parte, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de demanda, ya que el recurrente afirma que le fue notificado el sábado dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo cual, el plazo de cuatro días para presentar el escrito correspondiente, transcurrió del domingo diecisiete al miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis, siendo computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, como el escrito de ampliación de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad, por lo que, al llevar a cabo el estudio del fondo de la *litis*, se consideraran los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda.

CUARTO. Consideración previa.

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requirieran.

En este tenor, en los juicios al rubro indicados, se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por los apelantes.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

El partido MORENA aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho, por las siguientes razones:

•PRIMERO: Sanciones indebidas, por faltas formales.

El apelante alega que la responsable **omitió fundar debidamente la imposición de sanciones, por faltas calificadas como formales, en las conclusiones 6, 12, 15, 26, 29, 32, 36, 40, 43 y 44**, que derivaron en multa por la

SUP-RAP-412/2016

cantidad de trescientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$24,833.00 pesos.

Agrega que la omisiones señaladas en las conclusiones citadas no constituyeron un beneficio económico, sino errores u omisiones contables que no afectan el ejercicio de las facultades de fiscalización, sin que exista reincidencia ni dolo, y que la responsable determinó una sanción fija, sin tener en cuenta circunstancias atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicio generado o reincidencia, valor protegido o trascendencia de la norma; magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto, naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, comportamiento posterior del infractor, con relación al ilícito cometido, las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta, la capacidad económica del infractor; que fue contrario a derecho imponer multa por \$24,833.00 pesos por faltas leves, sin que hubiera un manejo indebido de recursos y sin haber afectado los valores sustanciales protegidos por la norma y no haber reincidencia, en contravención al criterio sostenido por la Sala regional concede en Xalapa, Veracruz, en el recurso registrado con la clave SX-RAP-0024/ 2016, por virtud del cual, las faltas formales leves, sin el elemento de reincidencia, no deben ser sancionadas con multa, mucho menos con una sanción

SUP-RAP-412/2016

equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado.

•SEGUNDO: Sanciones indebidas, por presunta omisión de reporte sobre el uso de casas de campaña.

El apelante aduce que, respecto de las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33, la responsable pretende imponer una sanción infundada, por un monto de \$684,451.34 pesos, ejecutable mediante la reducción del 50% de las ministraciones mensuales del apelante, sobre la base de que el partido inconforme omitió reportar gastos por concepto de uso y goce de inmuebles utilizados como casas de campaña, cuando en realidad sí hizo el reporte en el SIF, en el caso del inmueble utilizado para el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes.

Agrega que indebidamente, la responsable sancionó la omisión de reportar el uso de casas de campaña, por cada candidato, cuando se utilizó una casa de campaña (la mencionada arriba) para todos los candidatos en el Estado de Aguascalientes, y que se limitó a señalar en forma genérica la existencia de casas de campaña para todos los candidatos de ese partido, sin probarlo.

Aduce que, de manera incongruente, la responsable determinó el valor más alto de la matriz de precios, para determinar el costo del arrendamiento de casas de campaña y, en el

SUP-RAP-412/2016

dictamen, se especificó, también en forma incongruente, que el gasto no reportado, por la cantidad de \$684,451.34 se desglosa de la siguiente manera: a) \$23,591.92, por candidato a Gobernador; b) 401,242.50, por diecisiete inmuebles utilizados para los candidatos a diputados locales; c) \$23,591.92, por el candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes; d) Dos cargos de \$118,012.50 por dos candidatos a Presidente Municipal de otros dos Ayuntamientos, dando el total excesivo señalado, por \$684,451.34. Al respecto, afirma que exhibe junto con el escrito de apelación, “el recibo de arrendamiento por el mensual, cédula de prorrateo y fotografías de carga exitosa al (SIF)” (estas últimas, insertas en las páginas 30, 31 y 32 de su escrito de apelación).

Plantea que, en relación con la infracción mencionada, la responsable debió tener en cuenta que no hubo conducta reincidente y que se trató de una sola casa de campaña no reportada, y no de ciento siete casas de campaña, lo que se tradujo en una sanción excesiva, sin considerar circunstancias atenuantes, la ausencia de lucro, el grado de intencionalidad o negligencia, la ausencia de dolo y la afectación a las actividades del partido sancionado.

•TERCERO. Sanciones indebidas y excesivas, por omisión de registro de la agenda de actos públicos de diversos candidatos.

SUP-RAP-412/2016

El apelante aduce, que la responsable omitió fundar y motivar las sanciones derivadas de las conclusiones 3, 4, 11, 17, 28, 31 y 34, que se tradujeron en multa por la cantidad de \$43,824.00 pesos, porque no distinguió entre los candidatos que realizaron eventos públicos y los que no tuvieron actividades de esa naturaleza, además de ser sanciones excesivas. (en este punto señala la conclusión 11, pero sólo la menciona y no desarrolla aspecto alguno respecto de ella, pues lo hace en otro apartado que se analiza en relación con otro agravio).

Alega que la omisión de reportar agendas no constituye una afectación a la rendición de cuentas, porque, de cualquier manera, todos los egresos por actos públicos se registraron en el SIF y, por ende, hay certeza del origen y destino de los recursos utilizados.

Agrega que, la simple repartición de propaganda o visita a domicilios por parte de los candidatos no constituye un acto público y, por ende, no era obligatorio reportar la agenda respectiva.

Expone, que la resolución es incongruente, porque primero fue calificada la falta como sustantiva o de fondo, y luego como formal, leve, para finalmente, al imponer las multas atinentes a las conclusiones 3, 4, 17, 28, 31 y 34 señaladas, darle tratamiento de faltas sustantivas o de fondo.

SUP-RAP-412/2016

Alega que, de haber sido consideradas como faltas formales, habrían sido analizadas y sancionadas en conjunto.

Insiste en que la omisión de reportar agendas de eventos públicos de los candidatos fue calificada indebidamente como falta de fondo, grave ordinaria, cuando realmente es una falta formal leve, pues no se traduce en la omisión de reportar al SIF el gasto que se haya erogado por eventos públicos, lo cual fue cumplido con por el partido político

Concluye afirmando que, al cuantificar la sanción, la responsable no tuvo en cuenta que el infractor no es reincidente, ni las demás circunstancias del caso, como la ausencia de beneficio económico.

•CUARTO. Sanciones indebidas, por inconsistencias contables.

El apelante alega, que la responsable omitió fundar y motivar debidamente las sanciones derivadas de las conclusiones 8, 9, 11, 20, 21, 22, 38, 45 y 46, que condujeron a la imposición de multas por omisión de reportar diversos ingresos y gastos por propaganda electoral, porque dichas omisiones no se tradujeron en beneficio alguno o situación de ventaja sobre otros candidatos, imponiendo, además, el valor más alto de la matriz de precios, sin tener en cuenta la capacidad económica, la calidad de no reincidente y la ausencia de dolo.

SUP-RAP-412/2016

Agrega que las sanciones fueron impuestas indebidamente a razón del 150% del monto involucrado, lo cual rebasa la mitad del financiamiento anual del partido apelante en el Estado de Aguascalientes y, por, ende, es desproporcionado y excesivo.

•QUINTO. Sanciones indebidas, por omisión de registro de cuentas bancarias en el SIF.

El apelante aduce, que la responsable indebidamente impuso sanciones derivadas de las conclusiones 10, 23, 39, 41 y 42, que condujeron a imponer multa por \$234,912.49, por presuntamente omitir registrar en el SIF la apertura de diversas cuentas bancarias de sus candidatos, sin tener en cuenta que sí llevó a cabo el mencionado registro, el cual no las detectó, porque no tuvieron ningún movimiento de egresos e ingresos.

Alega, que se enteró de la inexistencia de las cuentas bancarias en el SIF, hasta que le fue notificado el dictamen consolidado y la resolución que hoy impugna e, insiste, sí abrió y registró las cuentas en el sistema SIF.

Agrega que, con independencia de lo anterior, las sanciones impuestas son desproporcionadas, porque aun cuando hubiera omitido el registro de la apertura de las cuentas bancarias, no habría causado daño o lesión alguna, porque no existieron ingresos ni gastos de los candidatos en cuestión, además de que no se actualizó la reincidencia de su parte.

SUP-RAP-412/2016

Concluye afirmando, que la sanción es excesiva, porque alcanza casi el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el estado de Aguascalientes, sin tener en cuenta su capacidad económica.

●SEXTO. Sanciones indebidas, por registro de operaciones en forma extemporánea o en el periodo de ajustes.

El apelante alega, que la responsable omitió fundar y motivar debidamente la sanción derivada de las conclusiones 13, 47 y 47bis, que se tradujeron en multa por la suma de \$180,882.00 pesos, por el presunto registro en el SIF, de operaciones en forma extemporánea o durante el periodo de ajuste.

Aduce que el registro extemporáneo no impide la rendición de cuentas, ni la fiscalización, ni genera beneficio económico al infractor, debido a que todos los registros están integrados en el SIF, aunque hayan sido extemporáneos.

Alega que indebidamente, la falta se considera de manera inmediata, como sustantiva y que la responsable, sin sustento legal alguno, impone porcentajes del 5%, 15% y 30% del monto de la operación involucrada, en caso de registro extemporáneo, dentro del periodo de campaña, o dentro del primero y segundo periodos de ajuste.

Expone que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es inconstitucional, porque viola el

SUP-RAP-412/2016

principio de reserva de ley y porque se emitió cuando estaban en curso las campañas electorales y que las multas son excesivas, además de que, aun cuando son calificadas en la misma forma en cuanto a su gravedad, las sanciones son distintas y excesivas, en base a porcentajes diversos.

Aduce que la responsable indebidamente consideró como falta de fondo grave ordinaria la señalada en párrafo precedentes, sin tener en cuenta que un registro extemporáneo representa un retraso, mas no la omisión de registrar gastos contables, por lo que se trata de una falta formal leve, además de que no constituyó beneficio económico para el infractor, ni existe reincidencia.

•SÉPTIMO. Sanciones que exceden la capacidad económica del infractor.

El partido apelante alega, que la responsable omitió fundar debidamente las sanciones que le impuso en la resolución impugnada, por una suma de \$1'833,373.81 pesos, porque son excesivas y exceden su capacidad económica, de acuerdo con el financiamiento que recibe en el estado de Aguascalientes.

Agrega que, aun cuando se calificaron las conductas como graves ordinarias, se impusieron sanciones superiores a la mitad del valor del beneficio aparentemente obtenido, sin tener en cuenta la ausencia de reincidencia y falta de dolo y sin aclarar la forma en la que se deducirán las sanciones, lo cual

SUP-RAP-412/2016

impedirá el desempeño de sus actividades ordinarias como partido político.

Expone que la responsable dejó de valorar las pruebas exhibidas, sin tener en cuenta que en el SIF se encuentran los elementos que salvaguardan el ejercicio de fiscalización, omitió desplegar su actividad investigadora y dejó de considerar las circunstancias del caso, la presunción de inocencia a favor del infractor, el principio de legalidad y las circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Ampliación de demanda.

En el escrito de ampliación del recurso, el partido apelante hace valer lo siguiente:

●ÚNICO. Falta de certeza en el SIF

El apelante alega, que la falta de certeza en el SIF trajo como consecuencia la deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, debido a que impidió la carga de información en tiempo y forma, provocó que la información cargada no fuera valorada y analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización y generó que la información cargada con éxito, no apareciera posteriormente o fuera reportada como no ingresada.

Agrega que el sistema de validación de candidaturas fue retrasado en el SIF, a pesar de haber sido autorizadas en los organismos públicos electorales locales, lo que impidió cumplir

SUP-RAP-412/2016

oportunamente con las obligaciones de registro de operaciones, y que candidatos a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional (en Sinaloa) fueron registrados en el SIF y presentadas declaraciones en cero; pero el sistema SIF los desapareció (anexa como prueba un documento en Excel, expedido por el SIF) .

Aduce que hizo del conocimiento de la responsable las fallas en el SIF y que actualmente, el SIF presenta errores en el reporte de cuentas bancarias; que al descargar en el sistema la evidencia de pólizas que ingresa el apelante, se descarga documentación de otros partidos políticos, lo cual refleja la deficiencia señalada (ofrece video del procedimiento de descarga de evidencia, desde el SIF) y que el mencionado sistema no cuenta con mecanismos de seguridad que permitan advertir, si la autoridad alteró los registros efectuados por los partidos políticos.

Razonamientos de esta Sala Superior.

Marco normativo

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

SUP-RAP-412/2016

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a reportar.
2. Los candidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los reportan ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de campaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
3. Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.

SUP-RAP-412/2016

4. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.

5. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

6. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

7. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

8. Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

9. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

10. Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

Sistema de contabilidad

Por otro lado, el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los

SUP-RAP-412/2016

partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento, el cual establece lo siguiente:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la

SUP-RAP-412/2016

rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Por último, conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

Examen de los agravios

PRIMER AGRAVIO

Esta Sala Superior considera que el **agravio PRIMERO** en examen es infundado.

El apelante plantea cuestiones relacionadas con las conclusiones **6, 12, 15, 26, 29, 32, 36, 40, 43 y 44**, que derivaron en multa por la cantidad de trescientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$24,833.00 pesos.

SUP-RAP-412/2016

Las consideraciones de la responsable son, en lo conducente, las siguientes:

“... ”

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

...

Ingresos

Conclusión 6

“6.El sujeto obligado omitió presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público”

En consecuencia, al omitir presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el **artículo 279 del Reglamento de Fiscalización.**

Gastos

Conclusión 12

“12.El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 2 del reglamento de fiscalización.

Gastos

Conclusión 15

“15. El sujeto obligado omitió presentar 17 informes de capacidad económica del primero y segundo periodo”

En consecuencia, al omitir presentar 17 informes de capacidad económica del primero y segundo periodo, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-412/2016

Gasto

Conclusión 26

“26.El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de capacidad económica del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital.”

En consecuencia, al omitir presentar 1 informe de capacidad económica del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del reglamento de Fiscalización

Gasto

Conclusión 29

“29El sujeto obligado omitió presentar 5 informes de capacidad económica de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con cuarenta mil habitantes o más.”

En consecuencia, al omitir presentar 1 informe de capacidad económica del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del reglamento de Fiscalización.

Gasto

Conclusión 32

“32. El sujeto obligado omitió presentar 5 informes de capacidad económica de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.”

En consecuencia, al omitir presentar 1 informe de capacidad económica del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ingresos

Conclusión 36

“36. El sujeto obligado omitió presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución del financiamiento público por tipo de campaña.”

En consecuencia, al omitir presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución del financiamiento

SUP-RAP-412/2016

público por tipo de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ingreso

Conclusión 40

“40. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña”

En consecuencia, al omitió presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Concentradora

Conclusión 43

“43 El sujeto obligado omitió registrar en la contabilidad de la campaña las ministraciones proporcionadas por el OPLE para la misma, por un importe de \$344,749.03.”

En consecuencia, al omitió reportar el ingreso por financiamiento público para gastos de campaña acuerdo núm. CG-A-3/2016 aprobado por el OPLE., el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Concentradora

Conclusión 44

“44. El sujeto obligado omitió presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución de financiamiento por tipo de campaña”

En consecuencia, al omitió presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución de financiamiento por tipo de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización.

...

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados **no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia idónea para subsanar las observaciones en comentario.**

SUP-RAP-412/2016

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

...

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

SUP-RAP-412/2016

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

...

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>"6.El sujeto obligado omitió presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público"</i>	Omisión
<i>"12.El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas correspondientes a la</i>	Omisión

SUP-RAP-412/2016

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña”</i>	
<i>“15. El sujeto obligado omitió presentar 17 informes de capacidad económica del primero y segundo periodo”</i>	<i>Omisión</i>
<i>“26.El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de capacidad económica del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital.”</i>	<i>Omisión</i>
<i>29. El sujeto obligado omitió presentar 5 informes de capacidad económica de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con cuarenta mil habitantes o más.”</i>	<i>Omisión</i>
<i>32.El sujeto obligado omitió presentar 5 informes de capacidad económica de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes</i>	<i>Omisión</i>
<i>36. El sujeto obligado omitió presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución del financiamiento público por tipo de campaña.</i>	<i>Omisión</i>
<i>40. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña</i>	<i>Omisión</i>
<i>43. El sujeto obligado omitió registrar en la contabilidad de la campaña las ministraciones proporcionadas por el OPLE para la misma, por un importe de \$344,749.03</i>	<i>Omisión</i>
<i>44.El sujeto obligado omitió presentar el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución de financiamiento por tipo de campaña</i>	<i>Omisión</i>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, presentados por el referido sujeto.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Aguascalientes

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial

constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados³.

En las conclusiones 6, 12, 15, 26, 29, 32, 36, 40,43 y 44 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 279, 59 numeral 2, 223 bis, 143 bis, 59 numeral 1 y 2, 96 numeral 1 y 50 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y 79 numeral 1 inciso b de la Ley general de Partidos Políticos mismo que a la letra señalan:

...

De los artículos señalados se desprende que 51, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos señala claramente la obligación de los partidos de informar los porcentajes de prorratio a que se sujetaran durante el periodo de campaña, el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de aperturar una cuenta bancaria para la administración de los recursos de los candidatos, durante la campaña correspondiente, 233 Bis, establece la obligación de anexar la capacidad económica del candidato mediante el formato correspondiente aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior, para que la autoridad electoral determine la capacidad económica del sujeto obligado y determine la sanción correspondiente,

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

SUP-RAP-412/2016

279 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de avisar a la Comisión de Fiscalización el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña, así como el plazo para hacerlo, 143 Ter. Del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de los candidatos a registrar la casa de campaña y los gastos que para este fin se determinen, así como la documentación correspondiente para acreditarlo.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones

SUP-RAP-412/2016

aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente

SUP-RAP-412/2016

establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las

SUP-RAP-412/2016

infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el Proceso Electoral para ganar un cargo de elección popular.

SUP-RAP-412/2016

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas que se traduce en la existencia de diversas **FALTAS FORMALES**) en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

•
Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometida por el sujeto obligado deben calificarse como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

SUP-RAP-412/2016

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

SUP-RAP-412/2016

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando Décimo Noveno de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

...

SUP-RAP-412/2016

En este contexto, del análisis realizado a la(s) conducta(s) infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, **no es reincidente**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

SUP-RAP-412/2016

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

...

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **340 (Trescientos cuarenta) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$24,833.60 (Veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción...”

En el caso, lo **infundado** del agravio estriba en que, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la omisión de presentar la documentación comprobatoria de los ingresos que perciben los partidos políticos o de los gastos que realicen durante las campañas representa un daño directo al bien jurídico

SUP-RAP-412/2016

relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Esto, porque dicha omisión, en principio, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de campaña, e inclusive, ante un ingreso o gasto que no se puede justificar, se impide su fiscalización absoluta y, por tanto, la autoridad no puede conocer la veracidad de lo reportado.

En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a dicha obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, las conductas de omisión imputadas al apelante impidieron que la fiscalización se realizara debidamente, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sobre todo, porque impidieron a la autoridad verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.

En efecto, la omisión en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre la ausencia de documentación que los justifique vulnera el modelo de fiscalización, porque ello en los hechos, obstaculiza la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia que no se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

SUP-RAP-412/2016

En tal estado de cosas, si el partido actor dentro del plazo que tenía para presentar sus informes, no exhibió la documentación comprobatoria de las operaciones que realizó en el periodo de campaña, o lo hizo de una forma distinta a la legalmente prevista, ello se traduce en una evidente falta que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De ahí que, con independencia de que el incumplimiento a la obligación de reportar las operaciones realizadas por los sujetos obligados se traduzca o no en un beneficio directo para ellos, o bien, que ello hubiera trascendido o no de manera efectiva a la equidad de la contienda; lo cierto es que el valor protegido es la transparencia y rendición de cuentas, derivado del manejo de recursos públicos en las contiendas electorales, razón por la cual la falta de acatamiento a la normativa electoral en materia de fiscalización, debe considerarse actualizada .

Individualización de la sanción

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio en la que el partido político afirma que la autoridad responsable no debió imponer una sanción equivalente a \$24,833.00 pesos, relacionada con las conclusiones **6, 12, 15, 26, 29, 32, 36, 40, 43 y 44**, ya que la falta es leve, esta Sala Superior considera que el agravio es ineficaz para revocar la resolución reclamada, en principio, porque contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la resolución impugnada sí se aprecia la debida fundamentación y motivación de cuya ausencia se queja.

SUP-RAP-412/2016

Del análisis de la resolución impugnada se aprecia que al momento de individualización la sanción la autoridad electoral tomó en cuenta la naturaleza de las faltas, consistentes en la **omisión** de presentar la información comprobatoria de diversas operaciones.

De la misma forma, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la ausencia del elemento de reincidencia; estimó que la falta tenía una naturaleza culposa y precisó el elemento relativo a la trascendencia de las normas transgredidas.

A este respecto estimó que con las faltas precisadas no se acredita una afectación objetiva o material a los bienes jurídicos tutelados, sino únicamente su puesta en peligro.

Así, considera la autoridad responsable que, con las omisiones atribuidas al sujeto obligado, se puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento respectivo.

Con base en lo señalado, la autoridad arribó a la conclusión de que la gravedad de la falta debe considerarse como leve.

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de que al haber considerado la falta como leve, la autoridad no debió imponer la sanción por el monto precisado, a este respecto, se considera que la multa impuesta es congruente con la calificación de la falta.

SUP-RAP-412/2016

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, se podrán imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización⁴⁵.

En el caso, la autoridad electoral impuso una multa consistente en 340 UMA, lo cual corresponde a un 3.4% del monto mayor de sanción que se puede imponer, es decir, la multa impuesta por la autoridad electoral, se encuentra en el rango inferior más próximo a la sanción mínima que se puede fijar.

En este sentido, si bien al calificar una sanción como leve es posible imponer la sanción menor, consistente en una amonestación, dada la pluralidad de infracciones en que incurrió el partido político, estimó que esta no era suficiente para tener un efecto inhibitor sobre la conducta del partido político, por eso, impuso una sanción superior a la mínima, pero que no se encuentra fuera del rango o en desproporción con la calificación de la falta. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En consecuencia, no asiste la razón al apelante cuando aduce que no se tomó en consideración la no reincidencia, así como las atenuantes del caso, la capacidad económica del infractor y

⁴ UMA

⁵ Si bien la LGIPE hace referencia a Salarios Mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SUP-RAP-412/2016

la lesión o el daño causado, dado que, como se advierte del análisis de la resolución combatida, al calificar las faltas e individualizar la sanción correspondiente, la autoridad responsable sí se hizo cargo de las circunstancias que rodearon las irregularidades, en particular la relativa a la falta de reincidencia del partido político apelante.

Asimismo, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho elemento constituye una agravante de la misma, toda vez que implica una repetición de la falta de la misma naturaleza, sin que su ausencia pueda ser considerado como una atenuante, de ahí lo **infundado** de la alegación.

De igual forma, la autoridad responsable sí tomó en consideración para la calificación de las omisiones como “faltas formales”, el hecho de que las omisiones sancionadas no se hayan traducido en un beneficio económico para el partido político apelante, al precisar que se trataba de diversas faltas que versaban sobre la omisión de cumplir con las normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, entre otras.

Bajo este contexto, para este órgano jurisdiccional federal la obligación de la autoridad consiste en fundar y motivar debidamente su actuación, en la cual, para el caso de sanciones, consiste en la exposición de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción, sin

SUP-RAP-412/2016

que exista algún imperativo previo de fijar un criterio de cuantificación como en el caso que se analiza.

Por lo que hace a la aplicación de diversa resolución adoptada por una Sala Regional de este Tribunal, el agravio deviene ineficaz dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

Lo anterior es así, porque a pesar de que en ese medio de impugnación (SX-RAP-024/2016) se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable, esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

SEGUNDO AGRAVIO

El **agravio SEGUNDO** en estudio es infundado.

El apelante plantea cuestiones relacionadas con las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33, que se tradujeron en la imposición de multas por la suma de \$684,451.34 pesos, por

SUP-RAP-412/2016

omitir reportar al SIF gastos relacionados con las casas de campaña de sus candidatos.

Las consideraciones de la responsable son las siguientes:

“... ”

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 ter, del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 2, 16, 27, 30, 33.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Diputado Local

Gastos

Conclusión 2

“2.- El sujeto obligado omitió reportar el gastos (sic) por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña; por un importe valuado en \$15,735.00.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$15,735.00.

Diputado Local

Gastos

Conclusión 16

“16.El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal de 17 bienes utilizado como casa de campaña de sus candidatos a Diputado Local; por un importe valuado en \$267,495.00.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización,

SUP-RAP-412/2016

por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$267,495.00.

Diputado Local

Gastos

Conclusión 27

“El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal del bien utilizado como casa de campaña de su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital; por un importe valuado en \$15,735.00.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$15,735.00.

Diputado Local

Gastos

Conclusión 30

“30. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal de 5 bienes utilizado como casa de campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con cuarenta mil habitantes o más; por un importe valuado en \$78,675.00.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$78,675.00.

Diputado Local

Gastos

Conclusión 33

“33. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal de 5 bienes utilizado como casa de campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes; por un importe valuado en \$78,675.00.”

SUP-RAP-412/2016

En consecuencia, al omitir reportar gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$78,675.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que solventara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 17 de junio de 2016, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en el estado Aguascalientes para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados fueron omisos en presentar respuesta alguna a las observaciones realizadas por la autoridad.

...

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

SUP-RAP-412/2016

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

...

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político

SUP-RAP-412/2016

de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusiones 2,16,27,30,33** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Descripción de las Irregularidades observadas
El sujeto obligado omitió reportar el gastos por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña; por un importe valuado en \$15,735.00. Conclusión 2
El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal de 17 bienes utilizado como casa de campaña de sus candidatos a Diputado Local; por un importe valuado en \$267,495.00. Conclusión 16
El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal del bien utilizado como casa de campaña de su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital; por un importe valuado en \$15,735.00. Conclusión 27
El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal de 5 bienes utilizado como casa de campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con cuarenta mil habitantes o más; por un importe valuado en \$78,675.00. Conclusión 30
El sujeto obligado omitió reportar el gasto por de uso o goce temporal de

SUP-RAP-412/2016

5 bienes utilizado como casa de campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes; por un importe valuado en \$78,675.00. Conclusión 33

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos, y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la

SUP-RAP-412/2016

equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

6 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

SUP-RAP-412/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la **conclusiones 2,16,27,30 y 33**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

...

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro del inmueble utilizado como casa de campaña correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada, lo cual deberá estar debidamente registrado en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

SUP-RAP-412/2016

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o

SUP-RAP-412/2016

menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 2, 16, 27, 30 y 33** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, al omitir reportar gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y

SUP-RAP-412/2016

real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido MORENA cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de cinco faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportar dentro de su Informe de Campaña el gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido MORENA omitió registrar el gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido, al omitir reportar el gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó sus recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

SUP-RAP-412/2016

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando vigésimo primero** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

...

SUP-RAP-412/2016

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 2

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

SUP-RAP-412/2016

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15,735.00 (Quince mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con

SUP-RAP-412/2016

la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.⁷

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña** y la norma infringida [artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

SUP-RAP-412/2016

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$23,602.50 (Veintitrés mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **323 (trescientos veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,591.92 (Veintitrés mil quinientos noventa y un pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 16

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$267,495.00 (Doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

SUP-RAP-412/2016

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$401,242.50 (Cuatrocientos un mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$401,242.50 (Cuatrocientos un mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

...

Conclusión 27

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15,735.00 (Quince mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$23,602.50 (Veintitrés mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.¹⁰

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

SUP-RAP-412/2016

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **323 (trescientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,591.92 (Veintitrés mil quinientos noventa y un pesos 92/100 M.N.)**.

...

Conclusión 30

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$78,675.00 (Setenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$118,012.50 (Ciento dieciocho mil doce pesos 50/100 M.N.)¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$118,012.50 (Ciento dieciocho mil doce pesos 50/100 M.N.)**.

...

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Conclusión 33

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$78,675.00 (Setenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$118,012.50 (Ciento dieciocho mil doce pesos 50/100 M.N.)¹²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$118,012.50 (Ciento dieciocho mil doce pesos 50/100 M.N.)**.

...

El agravio en examen va dirigido, fundamentalmente, a acreditar que el apelante registró una sola casa de campaña para todos sus candidatos y, por ende, sostiene que el gasto no reportado por ese concepto debe ser prorrateado; es decir, no se alega que haya sido reportado en el SIF el gasto relacionado con casas de campaña, sino sólo el registro del domicilio en el que se ubica la única casa de campaña que aduce haber

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

SUP-RAP-412/2016

establecido. De esta manera, el agravio se hace depender de la premisa de que reportó la existencia de una sola casa de campaña para todos los candidatos en el Estado de Aguascalientes y que, por ende, fue indebido que se considerara que hubo omisión de reportar el gasto atinente al uso y disfrute de 107 casas de campaña, pues en todo caso, el gasto por el uso de una sola casa debería ser prorrateado. En consecuencia, el análisis de las pruebas que exhibe el recurrente se hará desde ese enfoque.

Como se señaló, el agravio es infundado.

Para acreditar el hecho atinente a que registró un solo domicilio para todos los candidatos el apelante exhibe, con su escrito de apelación, las siguientes pruebas, relacionadas en la página 29 de su escrito de apelación: "...se adjunta al presente recurso como probanza el recibo de arrendamiento por mensual (sic), cédula de prorrateo y fotografías de carga exitosa al SIF con lo cual se comprueba la forma en que el sistema indicaba que la carga se había realizado exitosamente", las cuales exhibe en medio magnético y en una carpeta, en relación con las conclusiones que se estudian.

Esta Sala Superior advierte, que el hecho que el apelante pretende acreditar con las pruebas que exhibe, consistente en que sí registró en el SIF el domicilio que constituiría la casa de campaña de sus candidatos no está a discusión, pues la propia autoridad responsable reconoció en el dictamen consolidado, que

SUP-RAP-412/2016

el partido registró en el SIF el domicilio de la casa de campaña relacionada con las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33 y el mencionado reconocimiento es reiterado en el documento anexo al informe circunstanciado, fechado el veintiuno de julio del año en curso, suscrito por la Sub Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dirigido al Sub Director de Tramitación de la Dirección Jurídica de dicho instituto, en el que manifestó:

“Respecto de las conclusiones contenidas en el Dictamen referido, con los números: 2, 16, 27, 30, 33, se comunica que el partido **realizó el registro del domicilio de la casa de campaña**; sin embargo, no realizó el registro de los gastos por el uso o goce del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos señalados, se anexan las capturas de pantalla donde se refleja que no hubieron gastos por este concepto.”

En consecuencia, al tratarse de un hecho aceptado por la responsable, no existe la necesidad jurídica de probar su existencia.

En cambio, el hecho atinente al registro en el SIF de los gastos por el uso o goce del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos por los cuales se originaron las sanciones derivadas de las conclusiones en estudio no está acreditado.

En efecto, con las pruebas que exhibe el apelante, queda acreditado que, en la mayoría de los casos de candidaturas a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, registró en el SIF, como casa de campaña, la ubicada en Quinta Avenida, número 114, Fraccionamiento Las Américas, en el Municipio de Aguascalientes, del Estado del

SUP-RAP-412/2016

mismo nombre, que el recurrente afirma que corresponde a su Comité Ejecutivo Estatal en esa entidad federativa.

Así se observa en la siguiente tabla:

No	Candidatura	Domicilio registrado en el SIF
1	Gubernatura. Ruvalcaba Gamez Nora	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
2	Diputación local. Sánchez Valdez Enrique	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
3	Diputación local. Aboites Moreno Susana Penélope	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
4	Diputación local. Bradock Valdez Rodrigo	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
5	Diputación local. Olvera Torres María Luz	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
6	Diputación local. Correa Nava Gloria Margarita	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
7	Diputación local. Santacruz Morales Silvia Elena	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
8	Diputación local. Martínez de Alva Escalona Lucero	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
9	Diputación local. Alcántar Martínez Ana María	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
10	Diputación local. Oropeza Tagle Miguel Ángel	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
11	Diputación local. Ortiz Castillo Reyes	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
12	Diputación local. Castañeda Rivera Erika Ruth	Quinta Avenida, 20230 , Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
13	Diputación local.	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas,

SUP-RAP-412/2016

	González Valadez José de Jesús	Aguascalientes, Aguascalientes
14	Diputación local. González Sánchez Alonso Javier	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
15	Diputación local. Mendoza Villalobos Alejandro	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
16	Diputación local. Lara Espinoza Rosendo	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
17	Diputación local. Santoyo Arellano Ramiro	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
18	Diputación local. Aguilera Acosta Ma Félix	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
19	Ayuntamiento. Martínez de Alva Escalona Mario	Quinta Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes
20	Ayuntamiento. Rodríguez García Reynalda	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
21	Ayuntamiento. Delgado Díaz María del Carmen	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
2	Ayuntamiento. De la Cruz Gutiérrez David Alejandro	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
23	Ayuntamiento. Reyes Cleto Leonor	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
24	Ayuntamiento. Gutiérrez Martínez Cuauhtémoc	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
25	Ayuntamiento. Ibarra Esparza Ramiro	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
26	Ayuntamiento. Martínez Vázquez Ma Guadalupe	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
27	Ayuntamiento. López García Ana María	Calle s/n, número s/n, colonia s/n, San José de Gracia, Aguascalientes
28	Ayuntamiento. Galván Cervantes Hilario	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Cosío, Aguascalientes

SUP-RAP-412/2016

29	Ayuntamiento. Aguilar López Elvira	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
30	Ayuntamiento.	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
31	Ayuntamiento.	Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
32		Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes
33		Calle s/n, número s/n, colonia s/n Aguascalientes, Aguascalientes

(Los datos de la tabla que antecede fueron tomados de los formatos exhibidos por el recurrente, denominados “anexo al formato IC- Casas de Campaña”).

Sin embargo, no hay constancia de que el apelante haya efectuado el registro en el SIF, de los gastos por el uso o goce del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se explica enseguida.

Al efecto, las cinco “fotografías de carga exitosa al SIF” que el recurrente inserta en las páginas 30 a 32 del escrito de apelación, mismas que reitera en las páginas 18 a 20 de su escrito de ampliación son ilegibles en general y, los pocos datos que se pueden leer, incluso con la ayuda de una lupa, no son suficientes para acreditar, que el apelante registró oportunamente los gastos por el uso o goce del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos por los cuales se originaron las sanciones derivadas de las conclusiones en estudio no está acreditado, pues de ellos no es posible desprender datos fundamentales como, el candidato de que se trata, el gasto que se registra, la cantidad que se registra y la fecha de la operación.

SUP-RAP-412/2016

Incluso, de manera incongruente, en el primer párrafo de la página 32 del escrito de apelación, el recurrente menciona, que dichas fotografías de captura de pantalla tienen relación con el registro de cuentas bancarias, lo cual es un tema distinto al que corresponden las conclusiones en examen, que es el relativo a la omisión de registro contable de erogaciones por concepto del uso de casas de campaña.

Las facturas números **199**, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis que exhibe, por concepto de “renta del mes de abril de 2016 cuenta catastral 01001030131044000” por un importe de \$9533.33 pesos (previa deducción del IVA) y **206**, fechada el dos de mayo siguiente, por concepto de “renta del mes de mayo de 2016 cuenta catastral 01001030131044000” por un importe de \$9533.33 pesos (previa deducción del IVA), las cuales el recurrente relaciona con las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33 en examen, contienen lo siguiente:

**LIC. SERGIO HUMBERTO
JIMENEZ ALDANA**

**SERGIO HUMBERTO JIMÉNEZ
ALDANA**

R.F.C. JIAS5210343G3
AV. LAS AMERICAS No. 506 Int. No. C. LA FUENTE, AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES, C.P. 20239

NOMBRE	MORENA	C.P.	08100	FACTURA
DOMICILIO	SANTA ANITA No. 50, VIADUCTO PIEDAD	R.F.C.	MCR140801604	FCFI 199
CIUDAD	DISTRITO FEDERAL, MEXICO.			FECHA 1/4/2016 10:39:03

CANT.	UNIDAD	DESCRIPCION	UNITARIO	IMPORTE
1.00	NO APLICA	RENTA DEL MES DE ABRIL DE 2016 CUENTA CATASTRAL 01001030131044000	10,000.00	10,000.00

"EFECTOS FISCALES AL PAGO" *PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE
UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES"

SUB-TOTAL	10,000.00
I.V.A	1,600.00
RET. I.S.R.	1,000.00
RET. I.V.A.	1,066.67
TOTAL	9,533.33

IMPORTE CON LETRA: (NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS
33/100)



Folio fiscal: 880AF248-40CF-4EAA-92CD-7763AABF02D9

No de Serie del Certificado del SAT: 0000100000202864883

Fecha y hora de certificación: Abril 1 2016 - 10:39:08

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

Sello Digital del CFDI

Qd8wptbL85dcT7pHnPN9OxS5ozC7eOx+NK2EhN5qH4Y3fYtI9bWlye9Pxx+zZFrorkhFq1nD4
RcbED0a4d8+IhaqYRVfH052XqCZ7eOsinDp8q9fVUCnn+y2RD+822HkLfUjth032cbMVj84O10pOIBA+

Sello del SAT

Ky/wFDUHLg2+mfsPS01bj8jID3FnhRim76F6JQ5t5hm300B2n2ZUeuJg3loLaOA3bH0m4Tn960X9c
NowopegNYIDzx4UrhMgpuvcSioqVEe7zpd4f8jofzuaDNqa9+P4NkuPQmJ7+wwluG0iQibimSjo
j5WbuR39Qo=

Cadena original del cumplimiento de certificación digital del SAT

||1.01880AF248-40CF-4EAA-92CD-7763AABF02D9|2016-04-01T10:39:08|Qz8wptbL85dcT7p
HnPN9OxS5ozC7eOx+NK2EhN5qH4Y3fYtI9bWlye9Pxx+zZFrorkhFq1nD4RcbED0a4d8+
IhaqYRVfH052XqCZ7eOsinDp8q9fVUCnn+y2RD+822HkLfUjth032cbMVj84O10pOIBA+|0000
100000102864883||

Régimen Fiscal: Régimen de Arrendamiento

Método de Pago: No Identificado

Número de cuenta de pago:

Condiciones de pago:

Lugar de expedición: AV. LAS AMERICAS 506 C, LA FUENTE, 20239, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, MEXICO

**LIC. SERGIO HUMBERTO
JIMENEZ ALDANA**

**SERGIO HUMBERTO JIMÉNEZ
ALDANA**

R.F.C. HASS210243G3

AV. LAS AMERICAS No. 506 Int. No. C LA FUENTE, AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES, C.P. 20239

NOMBRE MORENA	C.P. 08200	FACTURA
DOMICILIO SANTA ANITA No. 50, VIADUCTO PIEDAD	R.F.C. MOR1408016D4	FCIDI 206
		FECHA
CIUDAD DISTRITO FEDERAL, MEXICO.		2/5/2016 11:43:45

CANT.	UNIDAD	DESCRIPCION	UNITARIO	IMPORTE
1.00	NO APLICA	RENTA DEL MES DE MAYO DE 2016 CUENTA CATASTRAL 01001030131044000	10,000.00	10,000.00

"EFECTOS FISCALES AL PAGO" *PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE
UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES"

SUB-TOTAL 10,000.00

I.V.A 1,600.00

RET. I.S.R. 1,000.00

RET. I.V.A. 1,066.67

TOTAL 9,533.33

IMPORTE CON LETRA: (NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS
33/100)



Folio fiscal D10SAC7F-BF8B-4854-8ED7-8D9D63E1ADCD

No de Serie del Certificado del SAT 00001000000202864883

Fecha y hora de certificación Mayo 2 2016 - 11:43:51

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

Sello Digital del CFM

TBxvR8imAP0cym3u0hXNINz8vPwClcPvJc8ceef1rzzuyNqwYAFpOTS9iO3ah+5NigU8+qhyAHOI44RKZ
IQx325OVXHSAC+HFDQz74P012WP/DIC6iPpyeveAqKPEBT0k1sasew5a/z7434b1IMD481fQYX1YbyBx

Sello del SAT

crsotzniaewHkWoiYkpvzr416G/nEMc30V1K4YiyE0HLNp4hHicajf5Bxj+ms7eifRusEMTg
P+iy515ECEXx44wizDHqdDecBCTVn6+WOuizy9+FcGoh+iy7XY99n/SulufaT8Bhy+IQ28A2CPH
RjTaWjgpb7n

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

[[1.0]D10SAC7F-BF8B-4854-8ED7-8D9D63E1ADCD|201605-02T11:43:51|TBxvR8imAP0cym3u0
hXNINz8vPwClcPvJc8ceef1rzzuyNqwYAFpOTS9iO3ah+5NigU8+qhyAHOI44RKZ|IQx325OVX
HSAC+HFDQz74P012WP/DIC6iPpyeveAqKPEBT0k1sasew5a/z7434b1IMD481fQYX1YbyB|0000
1000000202864883|

Régimen Fiscal: Régimen de Arrendamiento

Método de Pago: No identificado

Número de cuenta de pago:

Condiciones de pago:

Lugar de expedición: AV. LAS AMERICAS 506 C, LA FUENTE, 20239, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, MEXCO

Tales documentos privados, que no han sido objetados por alguna de las partes, acreditan su propia existencia y la operación consignada en ellos (pago de renta por el uso de un inmueble); pero no prueban, que hayan sido descargados por el partido recurrente en el SIF, ni que se trate de la casa ubicada en **Quinta**

SUP-RAP-412/2016

Avenida, 114, Fracc Las Américas, Aguascalientes, Aguascalientes (puesto que solo se menciona en ellos una cuenta catastral), ni que el recurrente haya exhibido tales documentos cuando fue requerido por la autoridad administrativa electoral, ni que, en la aclaración que hubiera efectuado, haya precisado que sólo existió una casa de campaña en el Estado de Aguascalientes, la cual fue utilizada por todos sus candidatos, todo ello en virtud de que los elementos de prueba en examen no están adinmiculados con alguna otra probanza que permita arribar a esa conclusión.

En cuanto a la cédula de prorrateo que exhibe el recurrente, relacionada con cada una de las conclusiones examinadas, sólo acredita la cantidad que, a su juicio, correspondía por concepto de gasto a cada uno de los candidatos involucrados en las conclusiones en estudio.

Con independencia de lo anterior, el apelante no desvirtúa las razones sostenidas en la resolución impugnada, en relación con las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33 que se analizan.

En la resolución se menciona, que conforme con el dictamen consolidado, el apelante no subsanó las observaciones que le fueron hechas, en relación con la omisión de registro de los gastos por concepto de uso de casas de campaña de los candidatos que dieron lugar a las conclusiones en examen.

Al respecto, en la parte conducente del dictamen se precisó lo siguiente:

Respecto a la **Conclusión 2**

“ ...

Casa de campaña

Primero y segundo periodo

- ◆ **El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.**

Oficios de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12166/16 recibido por MORENA el 15 de mayo de 2016 e INE/UTF/DA-L/15486/16 recibido por MORENA el 14 de junio de 2016.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2016 y 19 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: CEN/Finanzas/149 de fecha 19 de mayo de 2016, y MORENA segundo periodo no dio contestación al oficio de errores y omisiones.

“En respuesta al presente punto, se informa que se integró al Sistema Integral de Fiscalización el registro contable correspondiente a la casa de campaña utilizada por los candidatos, con lo cual se subsana lo observado.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se constató que aun y cuando manifiesta que integró en el SIF el registro contable correspondiente a la casa de campaña de la candidata, no señala en qué póliza registró el gasto, tampoco manifiesta en que apartado cargó la documentación; por tal razón, la observación no quedó atendida. A continuación y para efectos de certeza, se agrega el total de pólizas registradas por el PP en el SIF, en donde se puede observar que no existe ninguna póliza relativa al registro de la casa de campaña que alude el Partido MORENA.

Número de póliza	fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza
1	01/06/2016	17/06/2016 14:27	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA RADIO Y TV
2	01/06/2016	17/06/2016 19:40	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA CRGS
1	29/04/2016	02/05/2016 17:29	F-7479 DE PERIODICO REGENERACION
2	06/04/2016	02/05/2016 17:30	F-40 DE RADIO Y TELEVISION
3	29/04/2016	02/05/2016 20:39	F-7483 FACTURA DE VOLANTES,IMPRESORES EN OFSET
1	13/05/2016	18/06/2016 08:57	FAC. 12749 DIMEO S DE RL DE CV
2	09/05/2016	18/06/2016 08:59	CH 0001 CANCELADO
3	09/05/2016	18/06/2016 08:59	CH 0002 CANCELADO
4	09/05/2016	18/06/2016 08:59	CH 0006 CANCELADO
5	09/05/2016	18/06/2016 09:01	CH 0007 CANCELADO
6	01/06/2016	18/06/2016 09:07	CH 0009 CANCELADO
7	20/05/2016	18/06/2016 09:09	FAC. 1752 STEUBEN DE MEXICO
8	31/05/2016	18/06/2016 09:10	CH 008 EDGAR ALFREDO BRECEDA
9	01/06/2016	18/06/2016 09:12	CH 010 SOCIEDAD COOPERATIVA PASCUAL
10	09/05/2016	18/06/2016 09:13	CH 0011 CANCELADO
11	09/05/2016	18/06/2016 09:13	CH 0013 CANCELADO
12	23/05/2016	18/06/2016 09:14	FAC. 1244 EDGARALFREDO BRECEDA
13	01/06/2016	18/06/2016 09:15	CH 012 LUIS ANTONIO GARCIA
14	31/05/2016	18/06/2016 09:30	TRANSFERENCIA IC AGS
15	31/05/2016	18/06/2016 09:45	TRANSFERENCIA PAGO DE GASOLINA AGS

SUP-RAP-412/2016

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente...”

En cuanto a la **Conclusión 16**:

“...

Casa de Campaña

Primero y segundo periodo

- ◆ ***El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña***

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13409/16 recibido por MORENA el 30 de mayo de 2016 e INE/UTF/DA-L/15486/16 recibido por MORENA el 14 de junio de 2016.

SUP-RAP-412/2016

Escrito de respuesta: MORENA no dio contestación a los oficios de errores y omisiones.

Fecha de vencimiento: 30 de mayo de 2016 y 19 de junio de 2016.

Cons.	Distrito	Candidato
1	1 Rincón de Romos	Ma. Félix Aguilera Acosta
2	2 El Llano	Ramiro Santoyo Arellano
3	3 Pabellón de Arteaga	Rosendo Lara Espinoza
4	4 San Francisco de los Romo	Alejandro Mendoza Villalobos
5	5 Aguascalientes	Alonso Javier González Sánchez
6	6 Aguascalientes	José de Jesús González Valadez
7	7 Jesús María	Erika Ruth Castañeda Rivera
8	8 Calvillo	Reyes Ortiz Castillo
9	9 Aguascalientes	Miguel Ángel Oropeza Tagle
10	10 Aguascalientes	Ana María Alcantar Martínez
11	11 Aguascalientes	Lucero Martínez de Alva Escalona
12	13 Aguascalientes	Silvia Elena Santacruz González
13	14 Aguascalientes	Gloria Margarita Correa Nava
14	15 Aguascalientes	María Luz Olvera Torres
15	16 Aguascalientes	Rodrigo Braddock Valdez
16	17 Aguascalientes	Susana Penélope Aboites Moreno
17	18 Aguascalientes	Enrique Sánchez Valdez

De acuerdo a la respuesta proporcionada y la revisión realizada en el SIF, se pudo corroborar que el Partido MORENA no realizó el registro de 17 casas de campaña de candidatos sus, lo cual es contrario a lo dispuesto en el Artículo 143 Ter, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece la obligación de registrar al menos un inmueble durante el período de campaña.

El Reglamento establece esta obligación, pues se entiende que durante las campañas electorales y sin importar el cargo en disputa, el número de electores, las condiciones económicas o el ámbito geográfico de la elección, los candidatos y sus equipos de apoyo requieren de un espacio físico para llevar a cabo reuniones de trabajo y con sus simpatizantes; diseñar, elaborar o imprimir documentos; almacenar equipo y materiales propios de las campañas; recibir comunicados y enviar información; y en general, para organizarse y planear sus estrategias de cara a las contiendas electorales.

El Reglamento de Fiscalización establece que los candidatos a los distintos cargos de elección popular deben registrar |al menos una casa de campaña y asignarle el valor de mercado en función del bien inmueble de que se trate, en el entendido que el uso de este inmueble les representa un beneficio que debe ser contabilizado como un gasto de campaña, independientemente del origen o que éste sea propio, rentado, donado o incluso, cuando se trate de un bien inmueble propiedad del partido político,

SUP-RAP-412/2016

caso en el que el beneficio deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas y por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

De la revisión realizada al SIF, se constató omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 17 inmuebles utilizados como casa de campaña de los candidatos que aparecen en el cuadro anterior por \$267,495.00, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

...

Determinación del costo

- Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios

Entidad	Partido	Proveedor	RFC	Factura	Concepto	Costo Unitario
Aguascalientes	MORENA	Maria de Lourdes Romero Elias	ROEL340212MC8	Matriz	Arrendamiento de Inmueble	\$15,735

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Ma. Félix Aguilera Acosta	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Ramiro Santoyo Arellano	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Rosendo Lara Espinoza	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Alejandro Villalobos Mendoza	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Alonso Javier González Sánchez	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
José de Jesús González Valadez	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Erika Ruth Castañeda Rivera	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Reyes Ortiz Castillo	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735

SUP-RAP-412/2016

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
		Inmueble			
Miguel Ángel Oropeza Tagle	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Ana María Alcantar Martínez	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Lucero Martínez de Alva Escalona	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Silvia Elena Santacruz González	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Gloria Margarita Correa Nava	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
María Luz Olvera Torres	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Rodrigo Braddock Valdez	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Susana Penélope Aboites Moreno	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Enrique Sánchez Valdez	Aguascalientes	Arrendamiento de Inmueble	1	\$15,735	\$15,735
Total del gasto no reportado					

Al omitir reportar gastos por el concepto de gastos de 17 inmuebles utilizados como casa de campaña de sus candidatos, en el informe de campaña, por \$267,495.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 16)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña...”

En lo atinente a la **Conclusión 27:**

“... ”

Casa de campaña

Primero y segundo periodo

SUP-RAP-412/2016

- ♦ ***El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.***

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12166/16 recibido por MORENA el 15 de mayo de 2016 e INE/UTF/DA-L/15486/16 recibido por MORENA el 14 de junio de 2016.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2016 y 19 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: CEN/Finanzas/149 de fecha 19 de mayo de 2016, y MORENA segundo periodo no dio contestación al oficio de errores y omisiones.

“En respuesta al presente punto, se informa que se integró al Sistema Integral de Fiscalización el registro contable correspondiente a la casa de campaña utilizada por los candidatos, con lo cual se subsana lo observado.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se constató que aun y cuando manifiesta que integró en el SIF los registros contables correspondientes a las casas de campaña de los candidatos, no señala en qué póliza registró los gastos, y tampoco manifiesta en que apartado cargó dicha documentación por concepto de uso o goce temporal de bienes utilizados como casa de campaña por \$15,735.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Lo cual es contrario a lo dispuesto en el Artículo 143 Ter, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece la obligación de registrar al menos un inmueble durante el período de campaña.

El Reglamento establece esta obligación, pues se entiende que durante las campañas electorales y sin importar el cargo en disputa, el número de electores, las condiciones económicas o el ámbito geográfico de la elección, los candidatos y sus equipos de apoyo requieren de un espacio físico para llevar a cabo reuniones de trabajo y con sus simpatizantes; diseñar, elaborar o imprimir documentos; almacenar equipo y materiales propios de las campañas; recibir comunicados y enviar información; y en general, para organizarse y planear sus estrategias de cara a las contiendas electorales.

El Reglamento de Fiscalización establece que los candidatos a los distintos cargos de elección popular deben registrar al menos una casa de campaña y asignarle el valor de mercado en función del bien inmueble de que se trate, en el entendido que el uso de este inmueble les representa un beneficio que debe ser contabilizado como un gasto de campaña,

SUP-RAP-412/2016

independientemente del origen o que éste sea propio, rentado, donado o incluso, cuando se trate de un bien inmueble propiedad del partido político, caso en el que el beneficio deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas y por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

...

Determinación del costo

- Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios

Entidad	Partido	Proveedor	RFC	Factura	Concepto	Costo Unitario
Aguascalientes	PAN	María de Lourdes Romero Elías	ROEL340212MC8	Matriz	Arrendamiento de Inmueble	\$ 15,735.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Mario Martínez de Alva Escalona	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	\$ 15,735.00	\$ 15,735.00
Total del gasto no reportado					\$ 15,735.00

Al omitir reportar gastos por el concepto de uso o goce temporal de bienes utilizados como casa de campaña, en el informe de campaña, por \$15,735.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 27)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña...”

En cuanto a la **Conclusión 30**:

“... ”

Casa de Campaña

Primer periodo

SUP-RAP-412/2016

- ◆ ***El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos.***

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13409/16 recibido por MORENA el 30 de mayo de 2016 e INE/UTF/DA-L/15486/16 recibido por MORENA el 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: MORENA no dio contestación a los oficios de errores y omisiones.

Fecha de vencimiento: 30 de mayo de 2016 y 19 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión realizada al SIF, se constató que MORENA registró el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal como casa de campaña de los candidatos; por tal razón, la observación quedó atendida.

Segundo periodo

- ◆ ***El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.***

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15486/16 recibido por MORENA el 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: MORENA no dio contestación al oficio de errores y omisiones.

Fecha de vencimiento: 19 de junio de 2016.

Cons.	Distrito	Candidato	Casa campaña No reportada
1	2 Asientos	Reynalda Rodríguez García	1
2	3 Calvillo	María del Carmen Delgado Díaz	1
3	5 Jesús María	David Alejandro De la Cruz Gutiérrez	1
4	6 Pabellón de Arteaga	Leonor Reyes Cleto	1
5	7 Rincón de Romos	Cuauhtémoc Gutiérrez Martínez	1
	TOTAL		5

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

SUP-RAP-412/2016

De la revisión realizada al SIF, se constató que omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 5 inmuebles utilizados como casa de campaña de los candidatos que aparecen en el cuadro anterior por \$ 78,675.00, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de sus candidatos, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

...

Determinación del costo

- Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios

Entidad	Partido	Proveedor	RFC	Factura	Concepto	Costo Unitario
Aguascalientes	PAN	María de Lourdes Romero Elías	ROEL340212MC8	Matriz	Arrendamiento de Inmueble	\$ 15,735.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Reynalda Rodríguez García	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	\$ 15,735.00	\$ 15,735.00
María del Carmen Delgado Díaz	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
David Alejandro De la Cruz Gutiérrez	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
Leonor Reyes Cleto	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
Cuauhtémoc Gutiérrez Martínez	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
Total del gasto no reportado					\$ 78,675.00

Al omitir reportar gastos por el concepto de uso o goce temporal de 5 inmuebles utilizados como casa de campaña en el informe de campaña, por \$ 78,675.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 30)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña...”

En cuanto a la **Conclusión 33**:

“... ”

SUP-RAP-412/2016

Casa de Campaña

- ♦ *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15818/16 recibido por MORENA el 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: MORENA no dio contestación al oficio de errores y omisiones.

Fecha de vencimiento: 19 de junio de 2016.

Cons.	Distrito	Candidato	Presentado	Casa campaña No reportada
1	4 Cosío	Hilario Galván Cervantes	0	1
2	8 San José de Gracia	Ana María López García	0	1
3	9 Tepezalá	Ramiro Ibarra Esparza	0	1
4	10 San Francisco de los Romo	Ma. Guadalupe Martínez Vázquez	0	1
5	11 El Llano	Elvira Aguilar López	0	1
	TOTAL		0	5

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión realizada al SIF, se constató que omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 5 inmuebles utilizados como casa de campaña de los candidatos que aparecen en el cuadro anterior por \$78,675.00, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de sus candidatos, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

...

Determinación del costo

- Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios

Entidad	Partido	Proveedor	RFC	Factura	Concepto	Costo Unitario
Aguascalientes	PAN	Maria de Lourdes Romero Elias	ROEL340212MC8	Matriz	Arrendamiento de Inmueble	\$ 15,735.00

SUP-RAP-412/2016

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Hilario Galván Cervantes	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	\$ 15,735.00	\$ 15,735.00
Ana María López García	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
Ramiro Ibarra Esparza	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
Ma. Guadalupe Martínez Vázquez	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
Elvira Aguilar López	Aguascalientes	Arrendamiento de inmueble	1	15,735.00	15,735.00
Total del gasto no reportado					\$ 78,675.00

Al omitir reportar gastos por el concepto de gastos por el uso o goce temporal de 5 inmuebles utilizados como casa de campaña, en el informe de campaña, por \$78,675.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 33)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña...”

El apelante no alega ni demuestra, que dio respuesta oportuna a los oficios de observaciones mencionados en el dictamen consolidado, al que remite la resolución impugnada, así fuera para aclarar, que en el Estado de Aguascalientes estableció una sola casa de campaña, al servicio de todos sus candidatos, y tampoco prueba, como se ha visto, que hizo el registro oportuno de tales gastos en el SIF.

En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

De otra parte, el apelante pretende demostrar, que la responsable debió tener en cuenta, que sólo existió una casa de campaña para todos sus candidatos en el Estado de Aguascalientes y, por ende,

SUP-RAP-412/2016

al imponer la sanción sólo debió considerar el precio de la renta, prorrateado por cada candidato.

Lo alegado es infundado, porque las sanciones derivadas de las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33 en estudio tuvieron su origen en la violación a lo dispuesto en el artículo en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que son del tenor siguiente:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

...”

Reglamento de Fiscalización del INE.

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

SUP-RAP-412/2016

Es decir, lo que motivó la sanción fue la omisión de reportar gastos por concepto de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en los términos de la normativa aplicable, con independencia de que fuera una sola casa para todos los candidatos o una por cada candidato, de manera que, el costo calculado por la responsable, sólo fue un parámetro útil para imponer la sanción correspondiente, en relación con un gasto no reportado, respecto del cual, por omisión atribuible al sujeto obligado, se desconocía la cantidad de gasto aplicada a dicho rubro y se impidió su correcta fiscalización.

Ante la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral, de conocer cuál fue el gasto erogado por los candidatos y el partido por concepto de casas de campaña, debido a que el sujeto obligado no ingresó la información al SIF y no contestó los oficios de observaciones, la única manera de cuantificar una cantidad, como punto de partida para imponer la sanción correspondiente, es un ejercicio hipotético, que parte de la base del costo que se define conforme con normas preestablecidas, entre las cuales está la de establecer el valor del bien o servicio recibido, con independencia del valor que en la realidad haya tenido para el sujeto obligado, habida cuenta de que no reportó cantidad alguna y, con ello, imposibilitó la función fiscalizadora de la autoridad. De ahí que el agravio en examen sea infundado.

El recurrente alega, que indebidamente se tomó en cuenta el valor más alto de la matriz, para calcular el valor del costo de arrendamiento de casas de campaña cuya omisión le fue atribuida.

SUP-RAP-412/2016

El agravio es infundado.

Existe un imperativo inexcusable para los partidos políticos, impuesto desde rango constitucional, de utilizar el financiamiento al que tengan acceso, sin distraerlo de los propósitos para los cuales lo hayan obtenido, sea para sus actividades ordinarias, para las dirigidas a campañas electorales, o para las de carácter específico; obligación que estará sujeta a la fiscalización por parte de la autoridad electoral —en principio, el Instituto Nacional Electoral, en caso de no delegarse tal atribución a los organismos electorales locales— de acuerdo a la reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Luego, si los partidos políticos y candidatos se han beneficiado de la prerrogativa de recibir financiamiento para emplearlo con propósitos proselitistas, conferida por el orden constitucional y legal para permitirles alcanzar sus fines, están obligados a cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden, para permitir la revisión de las operaciones realizadas con los recursos comprendidos en ese financiamiento.

Es por ello, que la legislación electoral en general, prevé mecanismos para asegurar una mayor y mejor fiscalización y rendición de cuentas sobre el origen, manejo, y destino de los recursos a disposición de los partidos políticos, primordialmente, para garantizar las condiciones de equidad en la contienda electoral, pero también para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

SUP-RAP-412/2016

Como parte del marco regulatorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

En ese dispositivo, se introdujo la figura denominada **valuación de las operaciones**, la cual, de acuerdo con lo expuesto por la mencionada autoridad electoral —en la parte considerativa del citado acuerdo INE/CG263/2014— tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, mediante operaciones a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, encaminadas a determinar los costos que podrían atribuirse a los sujetos obligados en dos diferentes casos:

- a) Cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor reportado, por lo que para fijar su valor razonable, habrá de recurrirse a cotizaciones de mercado o valores determinados por peritos o corredores —en atención a la Norma de Información Financiera NIF A-6— conforme al artículo 26 reglamentario; y
- b) Cuando a partir de la revisión de los informes partidistas, sean detectados gastos no reportados, o bien, que incurran en la categoría de subvaluados o sobrevaluados, según los artículos 27 y 28.

SUP-RAP-412/2016

En el segundo supuesto, para la determinación del valor de gastos no reportados, la autoridad fiscalizadora deberá tomar en cuenta, el tipo de bien o servicio recibido; sus condiciones de uso y beneficio; sus atributos, a través de componentes comparables; además de la información relevante que concierna al tipo de bien o servicio de que se trate (artículo 27, párrafo 1).

Lo anterior, permitirá elaborar una matriz de precios con datos homogéneos y comparables entre sí, de modo que, para definir el costo de una erogación no reportada, se utilizará el valor más alto que figure en la propia matriz (artículo 27, párrafo 2).

Mientras que, para concluir si existe subvaluación o sobrevaluación, se partirá del criterio de valuación descrito, basado en una matriz de precios, para cuya integración se prevé, adicionalmente [artículo 28, párrafo 1, inciso a)] la necesidad de considerar bases objetivas provenientes de análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores (al que habrá de inscribirse toda persona que proporcione bienes o servicios a los partidos políticos, en forma onerosa, conforme al artículo 356 del comentado reglamento).

A juicio de la Sala Superior, el procedimiento establecido por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral resulta eficaz, racional y preciso para determinar la valuación de operaciones realizadas por los partidos políticos, cuando no reporten su valor, o cuando exista la duda de que los costos

SUP-RAP-412/2016

reportados se ubiquen por debajo o por encima del valor promedio del bien o servicio en cuestión.

Ello es así, porque para la definición de valores razonables no depende de una labor discrecional de la autoridad fiscalizadora, sino que las normas reglamentarias descritas prevén métodos respaldados en ejercicios comparativos —y, por tanto, verificables— en instrumentos de referencia preestablecidos y en la necesaria ponderación de las circunstancias específicas del bien o servicio de que se trate, a saber, su calidad, cantidad, temporalidad, situación geográfica, etcétera.

Los aspectos mencionados, proporcionan certeza a los sujetos obligados respecto a los pasos para determinar el valor de un bien o servicio, máxime cuando las propias normas regulatorias del tema imponen a la Unidad Técnica de Fiscalización la obligación de compartir a los partidos políticos la información que sirvió de base para realizar una valuación, a efecto de que éstos se encuentren en aptitud de hacer las aclaraciones pertinentes y aportar elementos para desestimar la subvaluación o sobrevaluación que se les reprocha.

Igualmente, las normas reglamentarias analizadas se consideran eficaces para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían suponer erogaciones apartadas de las funciones partidistas, un ocultamiento del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad imperiosa, puesto que redundaría en beneficio de la preservación de

SUP-RAP-412/2016

condiciones equitativas de proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tales normas, lesione o incida de manera alguna en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, ni mucho menos en los fines constitucionales de los partidos políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder.

Estas disposiciones son proporcionales también al bien jurídico que pretenden proteger —se reitera, la equidad en el proceso electoral— ya que, además de no afectar la legal obtención de financiamiento, tampoco implican una restricción injustificada e irracional a la realización de actos de campaña a través de la respectiva aplicación de recursos, al tiempo que favorecen la transparencia en el manejo de éstos.

Asimismo, la proporcionalidad de las propias disposiciones reglamentarias, se refleja al contemplar diversos factores a ser justipreciados para valorar un gasto no reportado, por ejemplo.

Para efecto de aplicar lo vertido, se torna importante recordar que la autoridad fiscalizadora sancionó al Partido del Trabajo, por haber omitido reportar gastos de producción respecto de tres promocionales en televisión, que detectó a partir del monitoreo realizado.

SUP-RAP-412/2016

Es dable recordar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización determina que, en la cuantificación del valor y costos de operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gastos y aplicación de cualquier otro procedimiento; las autoridades fiscalizadoras que detectaren gastos no reportados, deberán establecer un costo aproximado del producto o servicio.

En ese sentido, del análisis del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora cumplió con lo establecido en la norma reglamentaria y procedió en estos términos:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada (sic), se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

Por tanto, al haber actuado la responsable en términos de la norma reglamentaria citada, el agravio es infundado.

En otro apartado del agravio segundo que se estudia, el recurrente aduce, que indebidamente la responsable le impuso sanciones por el 150% del valor involucrado. También refiere, que con respecto al monto de la sanción impuesta, desde su punto de vista, es excesiva y desproporcional al establecer un 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, en tanto se deja

SUP-RAP-412/2016

de valorar la capacidad económica, que no es reincidente y la ausencia de dolo en la comisión de la conducta.

El agravio es infundado.

Lo anterior es así, porque la omisión de reportar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, señalada en las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33 del dictamen y resolución en examen, fue correctamente calificada por la responsable como una falta sustancial, ya que la omisión de rendir informes para la adecuada fiscalización se traduce en una falta grave ordinaria, porque impide la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y las personas que postulan.

Es decir, una infracción de carácter sustancial no puede ser considerada como una falta leve, como pretende el recurrente, porque los recursos públicos con que cuentan los partidos políticos deben manejarse con total objetividad y transparencia, y aquellos actos tendientes a ocultar información o tergiversarla, deben reprimirse a través de la imposición de sanciones ejemplares que inhiban en lo futuro esas conductas ilegales.

Asimismo, el hecho de que, por la imposición de las sanciones decretadas, el partido recurrente sufra una disminución en los recursos mensuales que recibe, ello no es impedimento para que la autoridad fiscalizadora, a través de las sanciones correspondientes, le reprima todos aquellos actos que impidan la fiscalización de sus recursos.

SUP-RAP-412/2016

Además, contrario a lo sostenido por el inconforme sí se tomó en cuenta que no era reincidente, su capacidad económica, así como que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, sobre todo porque se hizo del conocimiento del partido político MORENA mediante los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 y el partido omitió dar respuesta; por tanto, la responsable sí valoró los elementos que refiere.

Esto es, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora al analizar circunstancia en torno a la reincidencia y el dolo, consideró que el partido político recurrente no actualizaba esos supuestos; por lo cual tampoco procedió a incrementar la sanción, sino que el monto impuesto atendió a las diversas circunstancias inherentes a la conducta infractora, además de que la reincidencia y el dolo constituyen elementos agravantes de la conducta, por lo que no puede ser considerado para atenuar la sanción que resulte procedente imponer al sujeto infractor.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que en materia administrativa sancionadora deben atenderse a los principios del Derecho Penal, conforme a la tesis de jurisprudencia del rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

SUP-RAP-412/2016

De manera que, precisamente, en atención a la aplicación de tales principios a los procedimientos administrativos electorales y en especial en el ámbito de la individualización de sanciones, la autoridad debe tomar en consideración el que corresponde a la conducta contraria de la normativa electoral, si se actualizan o no los elementos de dolo y reincidencia.

Desde el punto de vista, el Derecho Penal se erige sobre unos pilares o principios básicos, entre los que tienen especial importancia el principio de culpabilidad. Este principio viene a significar que la responsabilidad penal por un hecho delictivo sólo puede exigirse a quien, realmente, sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas. Es decir que no existe responsabilidad penal por un determinado hecho si no existe "dolo" o "culpa" en quien realiza ese hecho.

Por lo tanto, en virtud del principio de culpabilidad, nadie puede ser penalmente responsable por hechos que, según esos criterios de "imputación subjetiva", han sido realizados por otro y, por ende, deben reprocharse a persona distinta o dicho de otro modo, de determinados hechos, sólo puede responder penalmente la persona que realmente los ha realizado, según esos criterios de "imputación subjetiva".

De esta forma, deberá demostrarse la culpabilidad, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad de que se trate.

SUP-RAP-412/2016

Ahora, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6,13 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la reincidencia es un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que por reincidencia se entiende la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa correspondiente al doble de la multa primigenia.

Sobre esta base, en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹⁴ también se ha

¹³ "Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

...

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

...

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

¹⁴ El contenido textual de la tesis es el siguiente: De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los

SUP-RAP-412/2016

sustentado que para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de la sanción, se requiere de los elementos mínimos siguientes.

- a. El sancionado haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- b. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- c. La sanción precedente se hubiera establecido en una resolución o sentencia firme.

En ese contexto, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

- a. La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b. El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme".

SUP-RAP-412/2016

c. La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, ya que, aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y,

d. El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Además, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2010 sostuvo que:

a. En el derecho administrativo sancionador, la infracción a preceptos de un mismo ordenamiento legal, no conlleva, por ese sólo hecho, a tener demostrada la reincidencia, para efectos de agravar la sanción correspondiente, pues para ello se requiere que sean de naturaleza semejante:

b. La reincidencia genérica, entendida como la transgresión a normas o preceptos diversos a aquellos por los que se es sancionado, es decir, de naturaleza disímil, resulta insuficiente para considerarla como un factor de individualización encaminado a elevar la sanción al infractor, porque una de las características exigidas, es precisamente la vulneración al mismo bien jurídico

SUP-RAP-412/2016

protegido, lo cual implica la repetición de la falta, por lo que sólo la reincidencia de tipo específica sirve para tal efecto.

c. Lo relevante de la reincidencia es que la conducta sancionada recaiga nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.

d. Si las infracciones no son de igual naturaleza o el bien jurídico tutelado se transgrede de manera diferente, no se actualiza la reincidencia.

e. Para configurar la reincidencia es menester que, con independencia del precepto legal aludido o los hechos que dan lugar a la conducta, la infracción cometida ponga en peligro el mismo bien o bienes protegidos directamente por la norma conculcada, y

f. Aunque las faltas decretadas por la autoridad responsable transgredan la misma disposición jurídica, si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas, no es dable tener por actualizada la reincidencia.

De manera que, para que exista reincidencia, como agravante, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme ¹⁵.

¹⁵ Criterio que se refleja en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página web de este Tribunal, www.te.gob.mx

SUP-RAP-412/2016

Por ello, es evidente que si la reincidencia es una agravante de la conducta sancionable, la cual duplica la sanción que se imponga, no es posible considerarla como una atenuante de la sanción ¹⁶.

En suma, la reincidencia y el dolo son elementos más para individualizar la sanción, se valoran cuando se actualizan y, en su caso, se agrava la magnitud del reproche ¹⁷, lo que no sucedió en el caso, pues la autoridad responsable dejó claro que no hubo dolo ni reincidencia (lo cual la habría llevado a agravar la sanción , pero no lo hizo).

Finalmente, si bien el recurrente alega la desproporción y exceso en la determinación de las sanciones, no demuestra de forma alguna que las sanciones se encuentren fuera de los límites y márgenes establecidos al respecto en la legislación aplicable. De ahí que sea infundada tal alegación.

En el propio agravio segundo, el apelante alega, que en el dictamen se especificó, en forma incongruente, que el gasto no reportado, por la cantidad de \$684,451.34 se desglosa de la siguiente manera: a) \$23,591.92, por candidato a Gobernador; b) 401,242.50, por diecisiete inmuebles utilizados para los candidatos a diputados locales; c) \$23,591.92, por el candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes; d) Dos cargos de \$118,012.50 por dos candidatos a Presidente Municipal de otros dos Ayuntamientos.

¹⁶ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-517/2015 Y SUP-RAP-540/2015, ACUMULADOS.

¹⁷ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-249/2014.

SUP-RAP-412/2016

Lo planteado es ineficaz, porque el recurrente no expone en qué consiste la incongruencia que reclama, pues se limita a reproducir los datos contenidos en el dictamen, en relación con los gastos no reportados por concepto del uso de casas de campañas.

El recurrente alega, además, que no se tomaron en cuenta las circunstancias de la infracción, del infractor, ni la ausencia de reincidencia.

El agravio es infundado.

En la transcripción que se hizo de lo razonado por la responsable, en relación con las conclusiones 2, 16, 27, 30 y 33, es posible apreciar, que la autoridad responsable tuvo en cuenta, al individualizar las sanciones que impuso, circunstancias atinentes a que: El sujeto obligado no dio respuesta a las observaciones que le fueron formuladas; no adoptó medidas como son el requerimiento a sus candidatos, para que exhibieran la documentación necesaria para reportar los gastos por concepto de casas de campaña; incurrió en omisión y no en una conducta positiva; hubo pluralidad de conductas, que se tradujo en una sola infracción; la irregularidad surgió de la revisión del informe de gastos de campaña; no existió dolo, sino culpa en el obrar; tampoco existió reincidencia; se trató de una falta sustantiva que afectó directamente los valores protegidos por el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización. La responsable fijó, además, las bases para determinar el valor del bien o servicio no reportado;

SUP-RAP-412/2016

explicó por qué debía tomar el valor más alto de la matriz de precios; agregó que fue vulnerada la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que se trató de una infracción de resultado, la cual causó un daño directo, a la que calificó como falta grave ordinaria, además de tomar en cuenta el daño causado y las condiciones del infractor. De ahí que el agravio deba ser desestimado.

AGRAVIO TERCERO

Se estima que el **agravio TERCERO** es infundado.

El apelante plantea cuestiones relacionadas con las conclusiones 3, 4, 11, 28, 31 y 34, que derivaron en multa por la cantidad de \$43,824.00 pesos, por la presunta omisión del registro de la agenda de actos públicos realizados por sus candidatos.

Las consideraciones de la responsable son las siguientes:

“... ”

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **3,4, 17, 28, 31 y 34**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

Gobernador

Conclusión 3

SUP-RAP-412/2016

“3. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades que serían realizadas por los candidatos”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos políticos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Gobernador

Conclusión 4

“4. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades que serían realizadas por los candidatos”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos políticos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Diputado

Conclusión 17

“17. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades que serían realizadas de 17 candidatos al cargo de Diputado Local”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos políticos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Presidente Municipal

Conclusión 28

“28. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades que serían realizadas por el candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos políticos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Presidente Municipal

Conclusión 31

SUP-RAP-412/2016

“31. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los 5 candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con cuarenta mil habitantes o más”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos políticos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Presidente Municipal

Conclusión 34

“34. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los 5 candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitante.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos políticos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al omitir presentar la agenda de los eventos políticos realizados en el periodo de campaña.

...

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización

SUP-RAP-412/2016

de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

SUP-RAP-412/2016

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **3,4, 17, 28, 31 y 34** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Aguascalientes.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido MORENA omitió presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, establecida en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
3. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos Conclusión 3
4. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos Conclusión 4
17. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas de 17 candidatos al cargo de Diputado Local Conclusión 17
28. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por el candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital Conclusión 28
31. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los 5 candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamientos con cuarenta mil habitantes o más Conclusión 31
34. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los 5 candidatos al cargo de

SUP-RAP-412/2016

Presidente Municipal de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitante
Conclusión 34

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al MORENA sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en la omisión presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen y destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

SUP-RAP-412/2016

En las **conclusiones 3, 4, 17, 28,31** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

...

De la valoración del artículo 143 bis, se contempla la obligación del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos de los candidatos que se llevarán a cabo en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento anticipadamente de la celebración de dichos actos públicos y en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificar que se hayan llevado a cabo dentro de los cauces legales y fundamentalmente que los ingresos y gastos erogados en dicho evento hayan sido reportados, lo que trae consigo preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control.

Lo anterior, implica que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad electoral fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esta disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber del sujeto obligado registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, la respectiva agenda de acto políticos de campaña, desde el inicio hasta la conclusión de este período.

En ese tenor, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados registrar la agenda de eventos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Para lo cual, el desconocimiento de la autoridad electoral fiscalizadora respecto de los eventos celebrados por los candidatos en el período de campaña, impide que se lleve a cabo su actividad fiscalizadora, ya que no se tiene certeza de los ingresos y sobre todo de los gastos erogados con motivo de la realización de dichos actos públicos, consecuentemente se

SUP-RAP-412/2016

ve violentada la transparencia del uso o aplicación de los recursos que tienen a su disposición los sujetos obligados.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

SUP-RAP-412/2016

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida las conductas señaladas en las **conclusiones 3,4,17,28,31 y 34** es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas-registro de la agenda de eventos políticos- con la que se deben de conducir los sujetos obligados, consecuentemente en el debido manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios transparencia y de certeza en la rendición de cuentas.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios transparencia y de certeza en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a

SUP-RAP-412/2016

agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, incisos a), c) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al no reportar la agenda de eventos políticos celebrados por los candidatos durante el período de campaña, a fin de que la autoridad acudiera a dichos actos públicos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no registro en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados en el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el periodo de campaña, el sujeto obligado vulneró directamente los principios de certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que obstaculizó la fiscalización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-201 en el estado de Aguascalientes al omitir presentar la agenda de actos políticos celebrados durante la campaña, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el uso de recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

SUP-RAP-412/2016

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

...

SUP-RAP-412/2016

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.

SUP-RAP-412/2016

- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N)**

...

Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N)**

...

Conclusión 17

SUP-RAP-412/2016

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **340** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$24,833.60 (Veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **340 (Trescientos cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$24,833.60 (Veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

...

Conclusión 28

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N)**

SUP-RAP-412/2016

...

Conclusión 31

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

...

Conclusión 34

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida/ por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

...

Los agravios son **infundados**, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se obtiene que los actores políticos tienen la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los eventos públicos de campaña que efectúen, con la oportunidad señalada en la propia normativa, así como reportar que no celebrarán acto público alguno en la referida temporalidad, ello acorde con los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues de esta forma, la autoridad electoral nacional contaría con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora, en el sentido de poder verificar de manera directa e inmediata los recursos utilizados para su celebración.

De manera que, la omisión de reportar la agenda de eventos, incluso informando que no se celebraran actos públicos de campaña, constituye una infracción sustantiva a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Al respecto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se establece:

Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en que deba realizarse el evento.

SUP-RAP-412/2016

De lo anterior, se desprende la obligación a cargo de los sujetos obligados a registrar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, y la temporalidad en que debe realizar el reporte correspondiente.

En este sentido, de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales, en términos de lo que establecen la Constitución General de la República y las leyes.

SUP-RAP-412/2016

- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras facultades, las de: i) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, y ii) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o, en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

SUP-RAP-412/2016

- La legislación electoral garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, les señala las reglas a las que deben sujetar su financiamiento y vigila el cumplimiento de sus obligaciones.
- El artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización y supervisará de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano encargado de recibir y revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con los

SUP-RAP-412/2016

procedimientos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

También debe observarse que los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la propia ley electoral sustantiva, establecen que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

El citado ordenamiento prevé que cada partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda. Aunado a ello, son responsables solidarios

SUP-RAP-412/2016

del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

Sobre tales bases, se estima que, si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o en su caso las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener, que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se encuentra apegado a Derecho al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye una obligación de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y precandidatos, informar, a través del Sistema Integral de Fiscalización y con la anticipación señalada, los eventos públicos que habrán de realizar.

Además, bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

SUP-RAP-412/2016

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

En este sentido, se desestima el planteamiento relativo a la falta de obligación de registrar agenda de eventos respecto de aquellos candidatos que, supuestamente, no efectuaron tales eventos públicos.

Lo anterior, porque la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, sino que implica la

SUP-RAP-412/2016

supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de campaña.

En este sentido, el hecho de que la normativa reglamentaria establezca la obligación de reportar de manera anticipada los eventos públicos que realicen los funcionarios tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que se realice durante la celebración de los mismos la verificación de los insumos utilizados, para con ello, poder realizar la comprobación de los gastos realizados y reportados por los sujetos obligados para tal celebración.

De ahí que, el recurrente parte de la premisa errónea de que al constar en el Sistema Integral de Fiscalización toda la información relativa a sus ingresos y egresos que se efectuaron durante la contienda electoral en la que participó, no tendría la obligación de presentar la agenda de eventos públicos. Lo anterior, en atención a que la autoridad electoral realiza una vigilancia constante de las operaciones que efectúan los sujetos obligados, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera oportuna, las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por ello, aun cuando la norma no lo ordene expresamente, los sujetos obligados también tienen el deber jurídico de reportar en el apartado de agendas del Sistema Integral de Fiscalización, que no efectuarán eventos públicos de campaña, a efecto de dar certeza y transparencia a la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos y privados que reciben, pues tal

SUP-RAP-412/2016

reporte, en principio, implica que por dicho concepto no se realizó erogación alguna, con lo cual la autoridad electoral fiscalizadora cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar de acuerdo con las operaciones que se deben registrar en tiempo real, así como con lo manifestado en los respectivos informes de campaña y con la documentación soporte atinente, si, efectivamente, no se realizó evento alguno ni se efectuó erogaciones al respecto.

Por ende, contrario a lo sostenido por el recurrente, la omisión de reportar los eventos públicos que realizarán sí constituye una falta sustancial o de fondo en la medida que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional, pues tal autoridad se encontraría impedida de conocer y verificar de manera directa e inmediata los gastos relativos a los eventos de campaña celebrados por los sujetos obligados.

Por estas mismas razones, también se debe desestimar el argumento relativo a que al ser la obligación de reportar los eventos públicos de carácter reglamentario no puede considerarse su omisión como una falta sustantiva.

Ello, porque, contrario a lo alegado por el recurrente, la omisión de informar de manera oportuna a la autoridad electoral respecto de la realización de eventos públicos, sí pone en riesgo su función fiscalizadora, se insiste, porque le impide tener conocimiento de los actos de campaña que pudieren

SUP-RAP-412/2016

realizarse y respecto de los cuales se reciben y erogan recursos que se encuentran sujetos a comprobación.

Además, el hecho de que la obligación se encuentre en un ordenamiento reglamentario de manera alguna merma su fuerza normativa y coercitiva, más aún cuando esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó su conformidad con la Constitución federal y las leyes generales de la materia.

De forma que, la calificación de la infracción relativa, de manera alguna depende de la posición que el ordenamiento general y abstracto guarde dentro de la jerarquía normativa, sino que tal calificación se determina, tal como lo ha sustentado esta Sala Superior, sobre la base de los siguientes elementos:

- Tipo de infracción.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de la normatividad transgredida.
- Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En igual sentido, se desestima el planteamiento relativo a una supuesta violación al principio de congruencia.

El recurrente aduce que tal violación se deriva de que en la resolución reclamada se califica la falta como sustancial o de

SUP-RAP-412/2016

fondo y, posteriormente, como falta leve, lo cual genera en su perjuicio incertidumbre jurídica.

Al respecto, carece de razón el recurrente porque de la lectura de la resolución reclamada no se advierte la incongruencia alegada, en la medida que la calificación de la falta o infracción no depende de su naturaleza de sustancial o formal, sino de los elementos que se han descrito previamente.

En efecto, como se observa de la propia resolución reclamada, el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es la transparencia en la redición de cuentas, a través del registro oportuno de los eventos públicos que realizan los sujetos obligados en las respectivas agendas, así como el debido manejo de los recursos que destinan para el desarrollo de tales actividades, de manera que la omisión de efectuar tal registro se traduce en una falta de fondo.

De esta manera, el hecho de que una falta se califique de fondo o sustancial no implica, por sí misma, una específica calificación de la infracción (grave ordinaria), como lo señala el recurrente, sino que ésta depende del resto de los elementos que se deben valorar.

En el caso, la responsable determinó que dicha falta debía calificarse como leve en atención a que era de fondo o sustantiva en la que se vulneraran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no registro en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos de los

SUP-RAP-412/2016

candidatos celebrados en el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Sin que el partido recurrente esgrima argumentos que controviertan los fundamentos y motivos que sustentan la calificación de infracción, pues se limita a señalar una supuesta incongruencia en las determinaciones relativas a la naturaleza de la falta y su calificación.

Asimismo, debe desestimarse el argumento relativo a una indebida individualización de la sanción, pues en su concepto la omisión de reportar la agenda de eventos, se trata de una falta formal que debe ser calificada como leve.

Lo anterior, porque como se ha señalado, se estima conforme a Derecho que la falta se hubiera determinado como sustancial, en la medida que impide a la autoridad electoral nacional contar de manera oportuna con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora en relación con los gastos que los sujetos obligados efectúan para organizar y celebrar actos públicos de campaña.

De esta forma, si la pretensión del partido es que la falta se determine como formal, a fin de que se califique como leve, lo cierto es que, en la resolución reclamada, a pesar de que se determinó la infracción como de naturaleza sustancial, ésta se calificó como leve.

SUP-RAP-412/2016

Ello, sin que el recurrente combata de manera eficaz los argumentos de la responsable relativos a la individualización de la sanción, relativas a que una vez calificada la falta, se analizaron las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la finalidad disuasiva de las sanciones y la necesidad de desaparecer los efectos de la conducta infractora, determinó que una amonestación no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención, precisamente, a las circunstancias objetivas en que se cometió la infracción, sino que para cumplir con tales finalidades, estimó proporcionales las sanciones que impuso.

AGRAVIO CUARTO

Se estima que el **agravio CUARTO** es infundado.

El apelante plantea cuestiones relacionadas con las conclusiones 8, 9, 11, 20, 22, 38, 45 y 46, que condujeron a la imposición de multas por omisión de reportar ingresos y gastos, por propaganda electoral.

Las consideraciones de la responsable son las siguientes:

“...

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

SUP-RAP-412/2016

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 8, 9, 20, 21, 22, 38, 45, 46

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Conclusión 8

8.El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de cuatro bardas; por un importe valuado en \$2,327.00.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de cuatro bardas el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$2,327.00

Conclusión 9

9. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de una página web; por un importe valuado en \$ 9,000.00.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de una página web el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$9,000.00

Conclusión 20

20.El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de tres bardas; por un importe valuado en \$2,015.00.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto tres bardas el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$2,015.00.

Conclusión 21

21. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de una barda y una valla; por un importe valuado en \$ 20,590.80.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de una barda y una valla el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$20,590.80

SUP-RAP-412/2016

Conclusión 22

22. El sujeto obligado omitió reportar gastos operativo y gastos de propaganda; por un importe valuado en \$ 54,934.00.

En consecuencia, al omitir reportar gastos operativos y de propaganda el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$54,934.00

Conclusión 38

38. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de cuatro bardas y cuatro mantas; por un importe valuado en \$2,788.75

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de cuatro bardas y cuatro mantas el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$2,788.75

Conclusión 45

45. El sujeto obligado omitió reportar gastos por el concepto producción de seis spots de radio y televisión por \$309,720.00.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de producción de seis spots el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$387,058.86

Conclusión 46

46. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de un testigo; por un importe valuado en \$234.00.

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de un testigo el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$234.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

SUP-RAP-412/2016

...

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comentario

...

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

SUP-RAP-412/2016

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

SUP-RAP-412/2016

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 8, 9, 20, 21, 22, 38, 45 y 46 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados de omitir los gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
8.El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de cuatro bardas; por un importe valuado en \$2,327.00.
9. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de una página web; por un importe valuado en \$ 9,000.00.
"20.El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de tres bardas; por un importe valuado en \$2,015.00.
21. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de una barda y una valla; por un importe valuado en \$ 20,590.80.
22. El sujeto obligado omitió reportar gastos operativo y gastos de propaganda; por un importe valuado en \$ 54,934.00.
"38. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de cuatro bardas y cuatro mantas; por un importe valuado en \$2,788.7545. El sujeto obligado omitió reportar gastos por el concepto producción de seis spots de radio y televisión por \$387,058.86.
45. El sujeto obligado omitió reportar gastos por el concepto producción de seis spots de radio y televisión por \$309,720.00.

SUP-RAP-412/2016

46. El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de un testigo; por un importe valuado en \$234.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Aguascalientes

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos

SUP-RAP-412/2016

políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

...

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la

SUP-RAP-412/2016

normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

...

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los

SUP-RAP-412/2016

resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece

SUP-RAP-412/2016

gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁸:

Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

SUP-RAP-412/2016

Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las conclusiones 8, 9, 20, 21, 22, 38, 45 y 46, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

...

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

SUP-RAP-412/2016

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Morena se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

SUP-RAP-412/2016

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su

SUP-RAP-412/2016

vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 8, 9, 20, 21, 22, 38, 45 y 46 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor /la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Morena cometió una sola irregularidad que se traduce en diversas faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-412/2016

Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.

Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Morena omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto

SUP-RAP-412/2016

obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

SUP-RAP-412/2016

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

...

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

SUP-RAP-412/2016

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 8

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,327.00 (dos mil trescientos veintisiete pesos 19/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

SUP-RAP-412/2016

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 47 (cuarenta y siete días) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 3,432.88 (tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 88/100 M.N.).

...

Conclusión 9

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,000.00 (nueve mil pesos 10/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 184 (ciento ochenta cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 13,439.36 (tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.).

...

Conclusión 20

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,015.00 (dos mil quince pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 41 (cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$2,994.64 (dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 64/100 M.N.).

...

Conclusión 21

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$20,590.80 (veinte mil quinientos noventa 80/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 422 (cuatrocientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 30,822.88 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 88/100 M.N.).

...

Conclusión 22

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$54,934.00. (cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-412/2016

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1128 (mil ciento veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 82,389.12 (ochenta y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.).

...

Conclusión 38

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,788.75 (dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 57 (cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 4,163.28 (cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 28/100 M.N.).

...

Conclusión 45

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

SUP-RAP-412/2016

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$309,720.00 (trescientos nueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$ 464,580.00 (cuatrocientas sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

...

Conclusión 46

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$234.00 (doscientos treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$ 292.16 (doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.).

...

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son **infundados**, toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo

SUP-RAP-412/2016

considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva y desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada, ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la

SUP-RAP-412/2016

contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle las sanciones correspondientes al partido político MORENA.

En efecto al realizar la individualización de las sanciones, la autoridad responsable analizó en un primer momento, los

SUP-RAP-412/2016

elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Para la calificación de las faltas como de Gravedad Ordinaria, el Consejo General tuvo en consideración los siguientes aspectos:

- Que se trataba de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

En este tenor, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que a su arbitrio correspondía para cada uno de los supuestos analizados, según el catálogo previsto en el artículo 456, numeral

SUP-RAP-412/2016

1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las circunstancias particulares de las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, consistentes en:

- Que las faltas se calificaron como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al sujeto obligado consistieron en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de

SUP-RAP-412/2016

errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- Que el sujeto obligado no es reincidente y no existió dolo.
- El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias.
- Que se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

El Consejo General determinó que las sanciones que debía imponer al recurrente debían ser aquéllas que guardaran proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, que debían traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometieran nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

En este orden de ideas, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la fracción II del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa por las cantidades que fijó, era la idónea para cumplir con la función preventiva de la sanción, estableciendo las razones por las cuales el resto de las sanciones previstas en el catálogo no eran aplicables al caso.

SUP-RAP-412/2016

A partir de las consideraciones expuestas, el Consejo General concluyó que la sanción a imponerse al sujeto obligado debía corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, en cada una de las operaciones no reportadas.

En mérito de lo previamente expuesto, y contrariamente a lo alegado por el apelante, se advierte que la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración los elementos establecidos en la normativa electoral, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva, ya que la misma parte del monto involucrado en las infracciones cometidas.

Por tanto, se colige que la autoridad justificó las sanciones impuestas, a partir de los elementos expuestos.

En suma, se advierte que la indebida motivación alegada por el apelante no se encuentra evidenciada, dado que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante, a partir de los razonamientos expuestos por la misma.

Por otra parte, es de desestimarse el argumento relativo a que el monto global de las sanciones excede el cincuenta por ciento de

SUP-RAP-412/2016

la ministración mensual que recibe del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

El contenido del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe interpretar en el sentido de que la sanción que se imponga a un partido político podrá ser multa hasta diez mil días de SMGV para el Distrito federal, según la gravedad de la falta, o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración mensual que reciban por concepto de financiamiento público, la cual se impondrá y ejecutará de manera individual respecto de cada infracción en que incurra el partido político de que se trate, siendo cada sanción independiente de otras que se puedan imponer, a pesar de la existencia de una pluralidad de conductas.

El precepto citado establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso.

La sanción prevista en las fracciones II y III, del precepto señalado consiste en multa o en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que reciben los partidos políticos, la cual puede ser de hasta el cincuenta por ciento de la ministración. La imposición de dicha sanción debe atender a la gravedad de la falta.

La interpretación que se debe dar al artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y

SUP-RAP-412/2016

Procedimientos Electorales, es que la sanción consistente en multa o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración de los partidos políticos se impone respecto de cada infracción, por lo que su ejecución debe atender a la misma lógica, es decir, cuando se trate de la retención de las ministraciones debe ser por el porcentaje establecido en la resolución que corresponda, de manera individual, sobre cada una de las sanciones que son ejecutables, durante el periodo que la autoridad hubiere establecido, ya sea una temporalidad determinada o hasta que se cubra el monto que la autoridad sancionadora determine.

El carácter individual de la sanción deriva de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece los elementos que la autoridad electoral debe observar a efecto de individualizar la sanción a imponer de acuerdo a cada caso concreto, de manera que cada sanción sea calculada en atención a las circunstancias en que fue cometida la infracción de que se trate.

De esta forma, la legislación electoral establece un catálogo de sanciones que podrán imponerse a los partidos políticos en caso de que incurran en algunas de las infracciones que establece la propia normativa, para determinar la sanción a imponer se deberá hacer una individualización de la misma, en la que se valore la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido.

SUP-RAP-412/2016

En ese sentido, si bien para la imposición de la sanción la propia legislación exige que se individualice de conformidad con las circunstancias de cada caso, al momento de la ejecución de la misma también se debe considerar de manera individual cada sanción impuesta, y no en conjunto como sostiene el recurrente en su escrito recursal.

La interpretación dada por este órgano jurisdiccional a lo dispuesto en artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, de manera que si los partidos acumulan sanciones que por su monto alcanzan la cantidad total de financiamiento que reciben de manera mensual, ello no implica que lo dispuesto en la fracción III, del inciso a), párrafo 1, del artículo 456 de la ley comicial general, se aplicable al monto global de las sanciones, ya que entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al 50% del financiamiento que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido por cuanto hace a este aspecto.

En este sentido, si ante la imposición de diversas sanciones el partido deja de recibir la totalidad de la ministración mensual que por concepto financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya

SUP-RAP-412/2016

gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que recibe por concepto de financiamiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el partido político MORENA cuenta con otras formas de sostenimiento para sus actividades ordinarias, como son las establecidas en el artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que se tomó el valor más alto de la matriz de precios, la legalidad y validez de dicho proceder, ha quedado explicada en consideraciones precedentes.

Por las consideraciones expuestas, se determina **infundado** el concepto de agravio analizado.

AGRAVIO QUINTO

Se estima que el **agravio QUINTO** es infundado.

El apelante plantea cuestiones relacionadas con las conclusiones 10, 23, 39, 41 y 42, que condujeron a la imposición de multa por la suma de \$234,912.49 pesos, por presuntamente omitir registrar en el SIF la apertura de diversas cuentas bancarias de sus candidatos.

SUP-RAP-412/2016

Las consideraciones de la responsable son las siguientes:

“... ”

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractora(s) del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones 10, 23, 39, 41 y 42.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas/se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Conclusión 10

10. El sujeto obligado omitió registrar la apertura de una cuenta bancaria para el cargo de Gobernadora.

En consecuencia, al omitir la apertura de una cuenta bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuentas bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 23

23. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de 17 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos a Diputado Local.

En consecuencia, al omitir la apertura de diecisiete cuenta bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuentas bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-412/2016

Conclusión 39

39. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital.

En consecuencia, al omitir la apertura de una cuenta bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuentas bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 41

41. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de 5 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento con menos de cuarenta mil habitantes.

En consecuencia, al omitir la apertura de cinco cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuentas bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 42

42.El sujeto obligado omitió reportar la apertura de 5 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento con más de cuarenta mil habitantes.

En consecuencia, al omitir la apertura de una cuenta bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuentas bancaria, no

SUP-RAP-412/2016

resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

...

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

SUP-RAP-412/2016

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

...

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido Morena, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de la misma, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualiza de la sanción que en cada caso corresponde, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

SUP-RAP-412/2016

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

SUP-RAP-412/2016

En relación con la irregularidad identificada en las conclusiones 10, 23, 39, 41y 42 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias para la administración de los recursos de 29 candidatos, no obstante la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de 29 candidatos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor fue omiso en abrir 29 cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña, de sus entonces candidatos, sin embargo la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos tal y como se muestra a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
10. El sujeto obligado omitió registrar la apertura de una cuenta bancaria para el cargo de Gobernadora.
23. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de 17 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos a Diputado Local.
39. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes Capital.
41. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de 5 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento con menos de cuarenta mil habitantes.
42. El sujeto obligado omitió reportar la apertura de 5 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento con más de cuarenta mil habitantes.

SUP-RAP-412/2016

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que

SUP-RAP-412/2016

vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en la administración de los recursos.

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

...

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes.

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y candidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

...

En ese tenor, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y coaliciones son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son

SUP-RAP-412/2016

considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en

SUP-RAP-412/2016

las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 10, 23, 39, 41 y 42 es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de abrir cuentas bancarias para el uso y administración de recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos de campaña por el sujeto obligado.

SUP-RAP-412/2016

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el manejo de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

SUP-RAP-412/2016

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como GRAVE ORDINARIA.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias para la administración y manejo de recursos de sus candidatos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de abrir cuentas bancarias para la administración y manejo de recursos de sus entonces candidatos, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el sujeto obligado utilizó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió abrir 29 cuentas bancarias para la administración de los recursos de sus entonces candidatos, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

SUP-RAP-412/2016

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

SUP-RAP-412/2016

Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no abrió cuentas bancarias a un candidato, para el uso y administración de los recursos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos.

SUP-RAP-412/2016

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en no abrir cuentas bancarias a una candidata, para el uso y administración de los recursos durante la campaña electoral, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que la conducta fue singular.

...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena debe ser en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al no abrir cuentas, para el manejo de recursos de un candidato al cargo de Gobernador, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto del candidato referido situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos que le permitieran tener certeza de la administración de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos, por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total del financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta, lo cual asciende a un total de \$97,851.10 (noventa y

SUP-RAP-412/2016

siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 10/100 M.N.), como a continuación se muestra:

Cargo	Tope de Gastos de campaña	No. de cuentas no abiertas de candidatos	Monto de tope de gastos acumulado	30% sobre el Tope de Gasto acumulado (A)	Monto total del Financiamiento Público Ordinario 2016 de los PP	Financiamiento Público Ordinario 2016	Porcentaje de MORENA respecto del total de Actividades Ordinarias 2016 (B)	Sanción (A*B)
Gobernador	\$16,308,517.28	1	\$16,308,517.28	4892555.184	\$38,860.840.42	\$777,216.83	2.0%	\$97,851.10

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,851.10 (noventa y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 10/100 M.N.

...

Conclusión 23

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena debe ser en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al no abrir cuentas, para el manejo de recursos de diecisiete candidatos al cargo de Diputados Locales no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de

19 Sanción calculada con base en el porcentaje de la totalidad de financiamiento otorgado a los partidos políticos con registro en el estado de _____, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, durante el ejercicio 2016.

SUP-RAP-412/2016

recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos que le permitieran tener certeza de la administración de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos, por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total del financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta, lo cual asciende a un total de \$54,805.59 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos 59/100 M.N.), como a continuación se muestra:

Cargo	Tope de Gastos de campaña	No. de cuentas no abiertas de candidatos	Monto de tope de gastos acumulado	30% sobre el Tope de Gasto acumulado (A)	Monto total del Financiamiento Público Ordinario 2016 de los PP	Financiamiento Público Ordinario 2016	Porcentaje de morena respecto del total de Actividades Ordinarias 201620 (B)	Sanción (A*B)
Diputado Local	\$506,846.47	1	\$506,846.47	152053.941	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3041.07
Diputado Local	\$506,758.82	1	\$506,758.82	152027.646	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3040.55
Diputado Local	\$478,623.82	1	\$478,623.82	143587.146	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	2871.74
Diputado Local	\$562,820.68	1	\$562,820.68	152027.646	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3376.92

20 Sanción calculada con base en el porcentaje de la totalidad de financiamiento otorgado a los partidos políticos con registro en el estado de Aguascalientes por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, durante el ejercicio 2016.

SUP-RAP-412/2016

Diputado Local	\$504,479.98	1	\$504,479.98	151343.994	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3026.88
Diputado Local	\$607,378.73	1	\$607,378.73	182213.619	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3644.27
Diputado Local	\$535,978.48	1	\$535,978.48	160793.544	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3215.87
Diputado Local	\$554,976.18	1	\$554,976.18	166492.854	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3329.85
Diputado Local	\$573,305.57	1	\$573,305.57	171991.671	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3439.83
Diputado Local	\$592,204.67	1	\$592,204.67	177661.401	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3553.22
Diputado Local	\$630,769.79	1	\$630,769.79	189230.937	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3784.61
Diputado Local	\$535,682.66	1	\$535,682.66	160704.798	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3214.09
Diputado Local	\$569,525.75	1	\$569,525.75	170857.725	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3417.15
Diputado Local	\$543,976.36	1	\$543,976.36	163192.908	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3263.85
Diputado Local	\$453,041.56	1	\$453,041.56	135912.468	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	2718.24
Diputado Local	\$614,894.54	1	\$614,894.54	184468.362	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	2718.24
Diputado Local	\$524,869.09	1	\$524,869.09	157460.727	38,860,841.42	777,216.83	2.0%	3149.21

SUP-RAP-412/2016

								TOTAL	\$54,805.59
--	--	--	--	--	--	--	--	-------	-------------

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,805.59 (cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos 59/100 M.N.)

...

Conclusión 39

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena debe ser en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al no abrir cuentas, para el manejo de recursos de un candidato al cargo de Ayuntamientos, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos que le permitieran tener certeza de la administración de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos, por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total del financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta, lo cual asciende a un total de \$53,112.847 (cincuenta y tres mil ciento doce pesos 84/100 M.N.), como a continuación se muestra:

Cargo	Tope de Gastos	No. de cuentas	Monto de tope de	30% sobre el Tope de	Monto total del	Financiamiento	Porcentaje de	Sanción
-------	----------------	----------------	------------------	----------------------	-----------------	----------------	---------------	---------

SUP-RAP-412/2016

	de campaña	no abiertas de candida tos	gastos acumulado	Gasto acumulado (A)	Financiamien to Público Ordinario 2016 de los PP	Público Ordinario 2016 _AGUASC ALIENTES	MORENA ecto del total de Actividad es. Ordinaria s 201621 (B)	(A*B)
Ayunt amien to	8,852,14 1.23	1	8,852,141. 23	2655642.3 69	\$380, 860,841.42	777,216.83	2.0%	\$53,112. 84

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53,112.84 (cincuenta y tres mil ciento doce pesos 84/100 M.N.).

...

Conclusión 41

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena debe ser en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al no abrir cuentas, para el manejo de recursos de cinco candidatos al cargo de Ayuntamientos, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos que le permitieran tener certeza de la administración de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos, por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total

21 Sanción calculada con base en el porcentaje de la totalidad de financiamiento otorgado a los partidos políticos con registro en el estado de Aguascalientes, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, durante el ejercicio 2016.

SUP-RAP-412/2016

del financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta, lo cual asciende a un total de \$19,695.54 (diecinueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.), como a continuación se muestra:

Cargo	Tope de Gastos de campaña	No. de cuentas no abiertas de candidatos	Monto de tope de gastos acumulado	30% sobre el Tope de Gasto acumulado (A)	Monto total del Financiamiento Público Ordinario 2016 de los PP	Financiamiento Público Ordinario 2016 AGUASCALIENTES	Porcentaje de MORENA respecto del total de Actividades Ordinarias 2016 ²² (B)	Sanción (A*B)
Ayuntamientos	\$469,997.79	1	\$469,997.79	140999.337	\$380,860,841.42	777,216.83	2.0%	3867.64
Ayuntamiento	\$644,607.22	1	\$644,607.22	193382.166	\$380,860,841.42	777,216.83	2.0%	3867.64
Ayuntamiento	\$1,050,914.13	1	\$1,050,914.13	315274.239	\$380,860,841.42	777,216.83	2.0%	6305.48
Ayuntamiento	\$426,378.30	1	\$426,378.30	127913.49	\$380,860,841.42	777,216.83	2.0%	2558.27
Ayuntamiento	516,086.03	1	516,086.03	154825.809	\$380,860,841.42	777,216.83	2.0%	3096.51
								\$19,695.54

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

²² Sanción calculada con base en el porcentaje de la totalidad de financiamiento otorgado a los partidos políticos con registro en el estado de Aguascalientes por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, durante el ejercicio 2016.

SUP-RAP-412/2016

Electorales, consistente en una multa equivalente a 269 (doscientos sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$19,647.76 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.).

Conclusión 42

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena debe ser en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al no abrir cuentas, para el manejo de recursos de cinco candidatos al cargo de Ayuntamientos no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos que le permitieran tener certeza de la administración de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos, por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total del financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta, lo cual asciende a un total de \$9,496.74 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 74/100 M.N.), como a continuación se muestra:

Cargo	Tope de Gastos de campaña	No. de cuentas no abiertas de candidatos	Monto de tope de gastos acumulado	30% sobre el Tope de Gasto acumulado (A)	Monto total del Financiamiento Público Ordinario 2016 de los PP	Financiamiento Público Ordinario 2016	Porcentaje de respectó del total de Actividades Ordinarias	Sanción (A*B)
						-		

SUP-RAP-412/2016

							s 201623 (B)	
Ayunt amien tos	\$292,160 .00	1	\$292,160.0 0	87648	\$380, 860,841.42	777,216.83	2.0%	1752.960
Ayunt amien to	\$292,160 .00	1	\$292,160.0 0	87648	\$380, 860,841.42	777,216.83	2.0%	1752.960
Ayunt amien to	\$292,160 .00	1	\$292,160.0 0	87648	\$380, 860,841.42	777,216.83	2.0%	1752.960
Ayunt amien to	\$414,151 .41	1	\$414,151.4 1	124245.42 3	\$380, 860,841.42	777,216.83	2.0%	2484.908
Ayunt amien to	\$292,160 .00	1	\$292,160.0 0	87648	\$380, 860,841.42	777,216.83	2.0%	1752.960
							Total	\$9,496.7 4

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$9,495.20 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).

...

Esta Sala Superior estima que los agravios del apelante son **infundados**, en virtud de que no es posible advertir que, como afirma en su recurso, haya abierto y luego registrado en el SIF las cuentas bancarias que se señalan en las conclusiones

23 Sanción calculada con base en el porcentaje de la totalidad de financiamiento otorgado a los partidos políticos con registro en el estado de Aguascalientes, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, durante el ejercicio 2016.

SUP-RAP-412/2016

mencionadas, con el objeto de que el Consejo General pudiera verificar la correcta administración y manejo de recursos de sus entonces candidatos.

El Consejo General estimó que el apelante incumplió con lo previsto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, con lo cual se actualizó una falta sustantiva que dañó directa y efectivamente los valores protegidos por la ley aplicable, ya que omitió abrir diversas cuentas bancarias, vulnerando sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

El Consejo General destacó que el apelante fue omiso en presentar alguna respuesta referente a las observaciones hechas, máxime que la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una nueva verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se localizara la evidencia documental requerida.

Ahora bien, el apelante en esta instancia aporta la impresión de pantalla de diversas pólizas, sin embargo, para esta Sala Superior tal proceder deviene ineficaz para corroborar la afirmación de que sí se abrieron las cuentas bancarias de mérito.

Lo anterior, porque a partir de la documentación que ofrece, no es posible determinar que se trata de la información relacionada por la responsable en el dictamen consolidado, además de que el apelante no identifica, precisa o señala con claridad en su

SUP-RAP-412/2016

recurso, a qué operaciones o candidatos corresponden las pruebas que ofrece, a efecto de que esta Sala Superior pueda determinar lo que pretende.

Además, cabe destacar que, un partido político o coalición no puede determinar, previo al inicio de las campañas, que no hará gastos ni recibirá aportaciones, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, toda vez que no se puede tener certeza de que no se tendrán ingresos económicos ni egresos en el desarrollo de la campaña.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que el deber de contar con cuentas bancarias individuales para cada precandidato o candidato tiende a lograr que la fiscalización se haga de manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y, por ende, no se utilicen las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

En consecuencia, es **infundado** lo expuesto por el apelante debido a que sí tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada candidato y de registrarla en el SIF, al constituir una afectación a la rendición de cuentas tal y como se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización, sin que sea válido alegar, que como no tuvieron movimientos las cuentas, no aparecen en el SIF, porque como se dijo, las pruebas que exhibe no conducen a esa conclusión.

AGRAVIO SEXTO

Se estima que el **agravio SEXTO** es infundado.

El apelante plantea cuestiones relacionadas con las conclusiones 13, 47 y 47bis, que derivaron en la imposición de multa por la suma de \$180,882.00, por el presunto registro extemporáneo o durante el periodo de ajuste, de operaciones en el SIF.

Las consideraciones de la responsable son las siguientes:

“... ”

INGRESOS

Conclusión 13

“13.El sujeto obligado registró 3 operaciones contables de manera extemporánea, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 283,776.16.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 283,776.16

Conclusión 47

“47. El sujeto obligado registro 94 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$564,848.00, integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	12	\$18,147.68
Segundo	82	546,700.32
Total	94	\$ 564,848.00

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-412/2016

Conclusión 47 bis

*“47. Bis El sujeto obligado registro **82** operaciones en el periodo de ajuste 2 por un monto de **\$546,700.32**, integrados de la siguiente manera: (como resultado del último Oficio de Errores y Omisiones),*

Periodo	Operaciones	Importe
Segundo	82	546,700.32

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

...

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 18 de junio para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comentario.

...

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SUP-RAP-412/2016

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político

SUP-RAP-412/2016

de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusiones **13, 47 y 47 bis** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Aguascalientes

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Morena omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Morena sucedió durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la

irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión 11 el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

...

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

SUP-RAP-412/2016

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el

SUP-RAP-412/2016

momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

SUP-RAP-412/2016

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 11 es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una

SUP-RAP-412/2016

afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva/ o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

SUP-RAP-412/2016

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica/ como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los Os de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva/ y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

SUP-RAP-412/2016

...

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada

Conclusión 13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

SUP-RAP-412/2016

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$283.776.16 (Doscientos ochenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **194 (ciento noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$14,169.76 (catorce mil ciento sesenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.

...

Conclusión 47

Del análisis realizado las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,147.68 (dieciocho mil ciento cuarenta y siete pesos 68/100 M.N)

SUP-RAP-412/2016

- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 37 (treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$2,702.48 (dos mil setecientos dos pesos 48/100 M.N.).

...

Conclusión 47 bis

Del análisis realizado las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$164,010.09 (ciento sesenta y cuatro mil diez pesos 09/100 M.N.)**

...

Es **infundado** el agravio en el que el partido político recurrente solicita sea inaplicado el artículo 38, numerales 1 y 5, del reglamento de fiscalización, toda vez que éste se encuentra apegado a la regularidad constitucional y por tanto con éste no se vulneran los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y legalidad, como se expone a continuación.

SUP-RAP-412/2016

En relación a los recursos destinados a financiar las actividades de los partidos políticos durante la época de campaña en el proceso electoral, el artículo 41 constitucional, Base II, establece lo siguiente:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

(...)

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, el propio precepto constitucional, en su Base V, apartado B, párrafo tercero, prevé las atribuciones de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización de los recursos partidistas:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...

SUP-RAP-412/2016

Como se advierte, a partir del texto constitucional se contemplan dos principios relativos al financiamiento de los partidos políticos: Uno de equidad en la contienda electoral, y otro sobre el destino del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y de campaña electoral.

Se aprecia que la previsión relativa a la necesaria fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos es de orden constitucional, como también lo es el imperativo de que tales labores de verificación se realicen oportunamente, durante el desarrollo de la propia campaña electoral, esto es, la fiscalización deberá ejercerse a tiempo, de forma que no se desfase de la revisión de los informes que deben rendir los sujetos obligados.

En tanto, por mandato constitucional se dispuso una reserva de ley, a efecto de que la legislación secundaria regulará los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en relación a su origen, uso y destino para sus actividades proselitistas, así como los límites de tales recursos y las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en lo concerniente a la fiscalización de los recursos partidistas dispone:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

(...)

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO I**

Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 60.

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

SUP-RAP-412/2016

- c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;
- f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- k) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

(...)

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

SUP-RAP-412/2016

- b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y
- f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:
 - I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;
 - II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y
 - III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 63.

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
 - b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
 - c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
 - d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
 - e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

SUP-RAP-412/2016

En este punto, es pertinente citar también, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, precepto al cual remite el artículo 38, párrafo 1, controvertido:

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De las normas transcritas se obtiene, medularmente:

- Que corresponderá al ámbito de responsabilidad de los partidos políticos, lo concerniente a su contabilidad y a la operación del sistema informático a través del cual procesarán sus operaciones contables; sistema a ser implementado, desarrollado y supervisado por el Instituto Nacional Electoral, en función a sus atribuciones fiscalizadoras, las cuales, a su vez, habrán de facilitarse por los referidos institutos políticos, al permitir a tal autoridad el acceso a la información concerniente a las fuentes y destino de su financiamiento, mediante su reporte a través del sistema en cuestión.
- Ese sistema deberá conformarse por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de las transacciones motivadas por la actividad financiera partidista, esto es, de

SUP-RAP-412/2016

sus operaciones presupuestarias, de sus ingresos y egresos.

- Los registros de cada operación, efectuados en el sistema en comento, habrán de ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos partidistas; además, respecto a los gastos de los partidos o candidatos, deberán atender a los criterios que favorezcan su eficiencia, eficacia, racionalidad, economía y control, en función de los principios de transparencia y control de cuentas.
- Una de las obligaciones de los partidos políticos, en cuanto a su régimen financiero, consiste en generar estados financieros confiables y oportunos, en términos monetarios, a los cuales tendrá acceso la autoridad fiscalizadora, en los plazos señalados por la Ley.
- En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, así como de los contratos que respalden los gastos partidistas, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, al respectivo acuerdo de voluntades o a la entrega

SUP-RAP-412/2016

del bien o prestación del servicio, cuando se trate de gastos.

Por consiguiente, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas permite concluir:

Los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional, radican en asegurar la transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, cuando involucra la aplicación de los recursos recibidos para ello, esto es, en el origen, uso y destino del financiamiento que reciben.

Así, el ejercicio puntual de las tareas de fiscalización constituye un aspecto fundamental para fortalecer y legitimar la concurrencia democrática en el sistema de partidos, mediante la transparencia de la actuación partidista frente a la sociedad.

De ese modo, la prerrogativa que se otorga los partidos políticos de recibir financiamiento para emplearlo, ente otros objetivos, con propósitos proselitistas, conferida por el orden constitucional y legal para permitirles alcanzar sus fines, conlleva la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden, para permitir la revisión de las operaciones realizadas con los recursos comprendidos en ese financiamiento.

SUP-RAP-412/2016

Por ello, la legislación electoral general, como ley marco, acorde con el mandato constitucional, establece diversas normas dirigidas a asegurar una mejor fiscalización y rendición de cuentas sobre el origen, manejo y destino de los recursos a disposición de los partidos políticos, primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

Ahora, la Sala Superior estima que debe tenerse en cuenta el espíritu impulsor de la reforma constitucional en materia político-electoral, promulgada en dos mil catorce, ya que uno de sus rubros principales consistió, precisamente, en fortalecer la fiscalización de los recursos recibidos por los partidos políticos y candidatos, con la firme convicción de lograr un ejercicio racional y responsable de aquéllos.

En efecto, una de las iniciativas que culminó con la señalada reforma, sostuvo que:

(...)

Un aspecto pendiente de las anteriores generaciones de reformas electorales ha sido la efectiva vigilancia y fiscalización de los actos y recursos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos. El sistema con que contamos es ineficiente, puesto que no se han logrado fiscalizar con prontitud los gastos de precampaña y campaña...

Lo anterior se debe a la existencia de débiles mecanismos de control para la fiscalización del financiamiento político-electoral, lo que compromete gravemente la equidad y transparencia en la competencia electoral...

Esta iniciativa tiene también la pretensión de encontrar mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización

SUP-RAP-412/2016

de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan.

(...)

En ese tenor, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto atinente a la citada reforma constitucional, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, incorporando un sistema de fiscalización del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de procedimientos que permitieran efectuar tal fiscalización de forma expedita y oportuna, durante la campaña electoral, bajo la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia, con miras a potencializar el control de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Como parte de ese nuevo marco regulatorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) e ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

En atención a las anteriores razones, se considera que lo previsto por el artículo 38, párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del sistema de fiscalización en línea, sus operaciones contables en tiempo real —dentro de los tres días posteriores— resulta una medida racional para permitir la oportuna verificación de las

SUP-RAP-412/2016

transacciones financieras por aquéllos celebradas, de manera inmediata al momento en que se efectúan, ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en los artículos 60, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 35 del Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales, el sistema de contabilidad en línea tiene entre otros objetivos, permitir a la autoridad fiscalizadora el acceso a los registros contables de partidos políticos y candidatos, efectuados por ese conducto, para su revisión; además de posibilitar la verificación automatizada de la autenticidad de la información reportada.

Objetivos sustentados en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva, oportuna y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros casos, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, cuando se rebasa el tope de los gastos de campaña en el porcentaje y condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su base VI.

Así, se estima que el precepto reglamentario en análisis, se ajusta a la regularidad constitucional y legal, además de resultar adecuado para alcanzar la finalidad de tutelar la equidad en el

SUP-RAP-412/2016

uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna, incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial, al posibilitar que la autoridad despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, con el fin de verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y que respeten los límites legales, aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de tales recursos, que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella.

Igualmente, el propio precepto se considera apto para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, ni mucho menos en los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación

SUP-RAP-412/2016

democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder.

Esta disposición es proporcional también al bien jurídico que pretende proteger —se reitera, la equidad en el proceso electoral— ya que, además de no afectar la legal obtención de financiamiento, tampoco supone una restricción a la realización de actos de campaña a través de la respectiva aplicación de recursos, al tiempo que favorecen la transparencia en el manejo de éstos.

El precepto en examen resulta acorde con instrumentos de derecho convencional suscritos por el Estado mexicano, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción —vigente para nuestro país desde el catorce de diciembre de dos mil cinco— cuyo artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de “adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos”.

Lo anterior, inscrito en el contexto del interés multilateral en tutelar los valores de la democracia, a través de la prevención, detección y disuasión de actos apartados del orden legal, entre los cuales puede considerarse, la distracción de los recursos de

SUP-RAP-412/2016

los partidos políticos hacia propósitos ajenos a sus fines, que en el caso mexicano, se precisan desde el orden constitucional.

En consecuencia, a diferencia de lo alegado por el apelante, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, cumple con la regularidad constitucional, en tanto es consistente con los principios establecidos en la Carta Magna para tutelar la equidad en la contienda electoral y, a la vez, propiciar la transparencia y rendición de cuentas oportuna respecto a los recursos empleados por partidos políticos y candidatos con fines proselitistas, no excede su naturaleza reglamentaria, ya que se circunscribe a desarrollar las normas legales que permiten a la autoridad electoral poner en práctica sus facultades fiscalizadoras, mediante el sistema en línea previsto por la propia legislación electoral.

Asimismo, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que los criterios de sanción fueron determinados de manera unilateral por la Comisión de Fiscalización por lo cual se vulneró el principio de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad.

Al caso es importante precisar la normativa legal y reglamentaria que regula las facultades de cada uno de los órganos del Instituto Nacional Electoral que intervienen en el análisis de los informes de gastos de campaña que presentan los partidos políticos y candidatos independientes, la cual es al tenor siguiente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

SUP-RAP-412/2016

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

CAPÍTULO III

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

SUP-RAP-412/2016

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

De la normativa trasunta, se advierte que:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad

SUP-RAP-412/2016

que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

- Para la revisión de los informes de campaña la mencionada Unidad Técnica revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.

- Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberá someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.

- La citada Comisión tendrá, a su vez, un plazo de seis días para emitir la resolución que en Derecho proceda, respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

- El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.

- Corresponde al Consejo General del mencionado Instituto Electoral resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y los candidatos independientes.

SUP-RAP-412/2016

- En el supuesto en el que se acredite el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el aludido **Consejo General deberá de imponer las sanciones** que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, porque como se expuso, conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable, a la aludida Comisión de Fiscalización únicamente le corresponde elaborar el dictamen y la propuesta de resolución, la cual se somete a consideración del órgano superior de dirección de la mencionada autoridad administrativa electoral nacional, para efecto de que ese órgano colegiado dicte, de manera definitiva, la resolución correspondiente y, en su caso, determine imponer las sanciones respectivas.

Acorde con lo anterior, del análisis del correspondiente dictamen consolidado que sustenta la resolución controvertida no se advierte que se haya hecho alguna propuesta de imposición de sanción por parte de la Comisión de Fiscalización, puesto que al dictar tal determinación se circunscribió a dilucidar si, en su concepto, se acreditó o no alguna irregularidad en los informes de gastos del partido político recurrente, para efecto de someterla a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que fue el mencionado Consejo General el que, una vez hecha la calificación de la falta, llevó a cabo la

SUP-RAP-412/2016

individualización de la sanción que se debía imponer al partido político recurrente ante la acreditación de la irregularidad en la que incurrió, en el supuesto en el que se registren de manera extemporánea las operaciones respectivas en el Sistema Integral de Fiscalización, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable son genéricos, arbitrarios y discrecionales dado que no existen elementos imparciales por los cuales arribe a la conclusión de imponer en cada caso el 5, 10 o 15 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, así como que no existe proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera igualmente **infundado**.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

SUP-RAP-412/2016

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

SUP-RAP-412/2016

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

SUP-RAP-412/2016

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

SUP-RAP-412/2016

- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

“...24.1 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

SUP-RAP-412/2016

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta

SUP-RAP-412/2016

precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente: **1.** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral; **2.** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado; **3.** Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados; **4.** Para

SUP-RAP-412/2016

evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y, **5**. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios: **1**. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral; **2**. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor

SUP-RAP-412/2016

sanción; **3.** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y, **4.** El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar

SUP-RAP-412/2016

medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, del dictamen consolidado respectivo se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las

SUP-RAP-412/2016

conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al partido político sin que diera respuesta satisfactoria. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Así la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido del Trabajo reportó operaciones de manera extemporánea.

Así mismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:

SUP-RAP-412/2016

Tipo de infracción (acción u omisión) Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones en examen del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. El partido político MORENA omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo.

Comisión intencional o culposa de la falta, consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.

La trascendencia de la normatividad transgredida. Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta. Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones en examen**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de

SUP-RAP-412/2016

fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse debía ser ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

SUP-RAP-412/2016

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponerse al partido político MORENA, era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa.

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la ausencia de dolo y de reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Así mismo, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

Por último, por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable calificó la conducta como grave ordinaria, siendo que dicha conducta, cuando mucho, debió ser de carácter formal y calificada como leve, en virtud de que, en su concepto, en ningún modo se puso en riesgo la fiscalización de los

SUP-RAP-412/2016

recursos utilizados en las campañas electorales, pues no se ocultó información ni existió algún tipo de dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia, se considera **infundado**, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal que **el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.**

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

SUP-RAP-412/2016

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

AGRAVIO SÉPTIMO

Se estima que el **agravio SÉPTIMO** es infundado.

El apelante plantea cuestiones relacionadas con que la suma de sanciones que le fueron impuestas excede la capacidad económica del sujeto infractor.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, pues no existe vulneración al artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que cada multa fue impuesta de forma individual, para lo cual

SUP-RAP-412/2016

se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, además de que se tomó en cuenta la capacidad económica del partido político sancionado.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal,²⁴ que establecen un mandato al legislador -así como una garantía para los ciudadanos- de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

²⁴ “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

SUP-RAP-412/2016

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.²⁵

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;** iv) las

²⁵ Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-412/2016

condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa -de manera enunciativa- de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales -tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia-, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las

SUP-RAP-412/2016

hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al apelante, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución

SUP-RAP-412/2016

controvertida, excede el financiamiento público que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar la sanción atinente, en el apartado 19 de la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones que al apelante se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Aguascalientes, la cantidad de \$777,219.83 pesos.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el Partido MORENA está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar la capacidad económica apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que era “necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral”, sin embargo razonó que ello no afectaba gravemente su capacidad económica y podía hacer frente a las sanciones impuestas en la resolución combatida.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el

SUP-RAP-412/2016

Estado de Aguascalientes otorgado a MORENA; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado, de ahí lo infundado que los planteamientos del apelante.

Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable no precisa cómo deberá ser liquidado el monto total de las multas, es decir, si éstas deberán ser cubiertas en una sola exhibición o en varias, lo cierto es que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece que las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Esto es, tanto las multas que no hubieran sido recurridas, como las que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán pagarse en el plazo que señale la resolución correspondiente y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Por otra parte, cabe destacar que en los diversos precedentes SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016; y, SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser

SUP-RAP-412/2016

cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de

SUP-RAP-412/2016

elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

SUP-RAP-412/2016

- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional *-en tanto mantenga ese registro nacional-* guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los

SUP-RAP-412/2016

organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al

SUP-RAP-412/2016

partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a

SUP-RAP-412/2016

nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que, si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el apelante con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes, son reprochables a ese partido político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí

SUP-RAP-412/2016

cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas a MORENA, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

AGRAVIOS EN AMPLIACIÓN DEL RECURSO

Para este órgano jurisdiccional federal los agravios son **infundados** porque el partido político recurrente no acredita cuáles fueron las fallas para los registros hechos con motivo del procedimiento electoral local en el Estado de Aguascalientes,

SUP-RAP-412/2016

pues si bien aduce fallas y errores, lo cierto es que de las pruebas que ofreció y aportó no se advierte alguna que esté relacionada con la rendición de cuentas respecto de los candidatos que postuló en la aludida entidad federativa.

Por otra parte, tampoco especifica en cuáles casos la autoridad administrativa electoral nacional tuvo que otorgar periodos adicionales de operación para llevar a cabo registros. No obstante, tal circunstancia, de haber acontecido, lejos de actualizar un agravio al recurrente, le generó un beneficio al otorgar un mayor plazo para que cumpliera con su deber de rendición de ingresos y gastos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien el manual correspondiente se aprobó el trece de enero de dos mil dieciséis, es decir, ya iniciado el procedimiento electoral en el Estado de Aguascalientes, lo cierto es que el recurrente no señala en qué forma tal circunstancia tuvo como consecuencia que se modificara el Sistema Integral de Fiscalización ni como éste fue ajustado, lo cual ameritaba una nueva capacitación a los usuarios.

En tal contexto, el recurrente no acredita, respecto del procedimiento electoral en Aguascalientes, que el Sistema de Fiscalización en Línea hubiera presentado fallas, sino que solo hace manifestaciones genéricas y en particular, referencias a los estados de Durango y Sinaloa, y si bien hace mención a diversos escritos mediante los cuales informó a la autoridad de diversas circunstancias que le impedían hacer los registros correspondientes, lo cierto es que el Director de la Unidad

SUP-RAP-412/2016

Técnica de Fiscalización dio respuesta a tales planteamientos mediante los oficios INE/UTF/DG/DPN/8663/2016 e INE/UTF/DG/DPN/12686/2016, ambos suscritos el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en los cuales se advierte sello de recibido de la representación de MORENA ante el Consejo General del aludido Instituto, cuyo contenido no fue controvertido.

Cabe advertir que en autos obra copia simple de los aludidos oficios, aportadas como pruebas por el ahora recurrente cuya autenticidad no ha sido impugnada y contenido tampoco ha sido desvirtuado en el recurso de apelación al rubro identificado, por lo que en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en esta Sala Superior de su contenido.

En este contexto cabe señalar que un documento exhibido en copia fotostática simple tiene efecto probatorio pleno en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido. Ello, porque su aportación al juicio lleva implícito el reconocimiento del oferente de que tal copia o impresión coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos correspondientes.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, dando origen a la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 11/2003,²⁶ de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

Por lo anterior, no asiste razón al apelante cuando aduce que el Sistema de Fiscalización presentó fallas que le impidieron cumplir con su deber de informar respecto de sus ingresos y gastos.

Por lo expuesto, ha lugar a confirmar el acto impugnado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

²⁶ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-RAP-412/2016

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GÁLVAN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ